



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

se recibe original de la Mtra. Marcela Muñoz Martínez

26 AGO 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

11:39 hr

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



Oficio: PVG/690/2022/253/Q-103/2022.

Asunto: Se notifica Recomendación dentro del expediente 253/Q-103/2022.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de agosto de 2022.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche.
Presente.-

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 13 de julio de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dictó un Acuerdo, mediante el cual emitió una **Recomendación** a esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, dentro del expediente de Queja número **253/Q-103/2022**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 253/Q-103/2022, radicado de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre A1(†)¹, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado², específicamente de servidores públicos adscritos a dicha dependencia; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES:

1.1. El día 08 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Constitucional Autónomo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 6, fracción I, 23 fracción II y 24 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ordenó el inicio y registro del legajo de gestión 199/PL-025/2022, dentro del Programa de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad³, con motivo de las

¹ Persona agraviada 1, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021.

³ El cual tiene como objetivo contribuir al respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en los Centros de Reinserción Social, en el centro de tratamiento para adolescentes y en las cárceles municipales, mediante la supervisión y emisión de diagnósticos de las irregularidades detectadas, así como visitas a los reclusos o internos para atender sus demandas, por lo que resulta fundamental la implementación de legajos de gestión en los que se realicen acciones y servicios ante las instituciones que integran el sistema de reinserción social estatal y federal.

publicaciones en la Red Social Facebook¹, a través de las páginas “La Barra Noticias”, “Campeche en Línea”, “Por Esto”, “Milenio” y “Policía Campeche”; en las que hacen del conocimiento público, el fallecimiento de una persona el día 7 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que había sido detenida por haber incurrido en presuntas faltas administrativas.

1.2. Con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 66 y 79 de su Reglamento Interno, la Primera Visitaduría General, responsable de integrar el legajo de gestión 199/PL-025/2022, proveyó la práctica de las diligencias conducentes, el desahogo de las pruebas necesarias, así como todas las demás acciones que conforme a derecho estimó convenientes, a fin de documentar las circunstancias del fallecimiento de A1(†), quien se encontraba a disposición de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, descritas en los incisos 4.1.1. al 4.1.9. del apartado de Evidencias.

1.3. El 22 de marzo de 2022, la Primera Visitaduría General, con fundamento en los artículos 6 fracción I, 23, fracción I, 24 Bis, 38 fracción V y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emitió un Acuerdo en el que, considerando las constancias y evidencias glosadas al legajo de gestión 199/PL-025/2022, determinó procedente su conclusión, al advertir probables violaciones a derechos humanos, en agravio de A1(†), atribuidas a servidores públicos adscritos, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, turnándose los autos originales a la Dirección de Orientación y Quejas, para los efectos conducentes.

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

2.1. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas, previo Acuerdo con la Presidenta de este Organismo Autónomo emitió un proveído, en el que, derivado del acuerdo de conclusión del legajo de gestión 199/PL-025/2022 y, de las constancias que lo integraban, se advirtieron probables violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en agravio A

1(†); admitiendo el asunto como **queja radicada de oficio**², registrando el número de expediente **253/Q-103/2022**, del cual se desprende que los hechos victimizantes, son los siguientes:

2.2. Que, el día 7 de marzo de 2022, elementos de la Policía Estatal, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, derivado de un reporte generado en la línea de emergencia 9-1-1, por motivo de riña, en la zona norte de esta Ciudad, establecieron contacto con A1(†).

2.3. Que, elementos de la Policía Estatal, al establecer contacto con A1(†), advirtieron que la persona agraviada, presentaba una lesión, por tal motivo, los oficiales solicitaron los servicios de auxilio correspondientes.

2.4. Que, el Centralista de Radio C4, les informó a los Policías Estatales que, no había ambulancia disponible.

2.5. Que, los elementos de la Policía Estatal, trasladaron a A1(†), a los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

¹Publicaciones realizadas los días 7 y 8 de marzo de 2022, mismas que se pueden consultar en <https://www.facebook.com/SSPCAM/posts/3167338433482309>, <https://fb.watch/bDwQRYGiwO/> y <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/5066270596790225>, <https://www.poresto.net/poresto-policiaca/campeche/2022/3/7/muere-un-hombre-dentro-de-la-ssp-de-campeche-video-321568.html> <https://www.milenio.com/estados/campeche-muere-persona-falta-servicio-ambulancia>

² Con fundamento en los artículos 1° y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 38, 47, 60 y 61 fracción I y 62 de su Reglamento Interno

2.6. Que, cuando los elementos de la Policía Estatal llegaron al estacionamiento de los separos, A1(†) ya no contaba con signos vitales, por lo que personal de esa Secretaría, da parte a la Fiscalía General del Estado.

2.7. Que, Agentes Ministeriales, de la Fiscalía General del Estado, arriban a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para las diligencias correspondientes al levantamiento y traslado del cadáver, para la realización de la necropsia de ley.

2. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **253/Q-103/2022**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo porque los hechos violatorios sucedieron el 07 de marzo de 2022 y esta Comisión Estatal, inició de oficio las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, el 23 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de A1(†), se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

4.1. Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que se ordenó de manera oficiosa, el inicio y registro del legajo de gestión 199/PL-025/2022, a efecto de realizar

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

diligencias preliminares tendientes a obtener los datos relacionados con el deceso de quien en vida respondiera al nombre de A1 (†), observándose las documentales siguientes:

4.1.1. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de marzo de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, dejó constancia de la inspección ocular realizada a la red social Facebook, particularmente en las páginas “La Barra Noticias”, “Campeche en Línea”, “Por Esto”, “Milenio” y “Policía Campeche”, ésta última mediante el que la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, emitió un comunicado con motivo de los hechos suscitados el 7 de marzo de 2022.

4.1.2. Oficio PVG/162/2022/199/PL-025/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General, a través del cual solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, para que informe el número de Carpeta de Investigación iniciada con motivo del deceso de A1 (†), en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y remita copias certificadas de la misma.

4.1.3. Oficio PVG/172/2022/199/PL-025/2022, de fecha 11 de marzo, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la emisión de Medidas Cautelares.

4.1.4. Oficio PVG/172/2022/199/PL-025/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, a través del cual se requirió a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, un informe en vía de colaboración, respecto de los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2022, relacionado con el fallecimiento de la persona identificada como A1 (†) en esas instalaciones.

4.1.5. Oficio FGE/VGDH/DH/22/99/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que aceptaba la Medida Cautelar emitida por este Organismo Autónomo, remitiendo la siguiente documental de relevancia:

4.1.6. Oficio FGECAM/VGADAI/18.2/151/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, signado por el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, por el que giraba instrucciones a la Agente del Ministerio Público Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, radicada por el fallecimiento de A1(†), a efecto que realice una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, orientada al esclarecimiento de los hechos y, se brinde información clara, precisa y accesible a las víctimas, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que les asisten, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

4.1.7. Oficio FGE/VGDH/DH/18/18.1/105/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos del Estado, en respuesta a la solicitud de colaboración realizada por esta Comisión Estatal, remitiendo lo siguiente:

4.1.8. Similar FGECAM/FEDG/18.1/505/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por medio del cual emite el informe requerido.

4.1.9. Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2022, signado por la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, por el que proveyó la conclusión del legajo de gestión 199/PL-025/2022, toda vez que en las evidencias que integran el legajo de mérito, se advierten presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por

servidores públicos, en agravio de A1(†), turnándose las constancias a la Dirección de Orientación y Quejas, para los efectos conducentes a la calificación y admisión de la instancia.

4.2. Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Directora de Orientación y Quejas, en el que previó acuerdo con la Ombudsperson⁴, ordenó el inicio y registro del expediente de queja **253/Q-103/2022**, de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de A1 (†), en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, observándose las documentales siguientes:

4.3. Oficio PVG/203/2022/252/Q-103/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, a través del cual, este Organismo Público Autónomo solicitó a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, la rendición de un informe en calidad de autoridad investigada por presuntas violaciones a derechos humanos.

4.4. Acta Circunstanciada de fecha 1 de abril de 2022, en la que una Visitadora Adjunta hizo constar que, encontrándose en la Vice Fiscalía General Adjunta, de la Fiscalía General del Estado, realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

4.5. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1364/2022, recibido en la Oficialía de Partes y Comunicaciones, el 1 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por medio del cual brindó respuesta a la solicitud de informe en colaboración⁵ dentro del legajo de gestión No. 199/PL-025/2022, en obvio de repeticiones y por economía procesal se omite desglosarlas, toda vez que se tratan de las mismas evidencias aportadas en respuesta a la solicitud del informe de los hechos materia de la queja.

4.6. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1365/2022⁶, recibido en la Oficialía de Partes y Comunicaciones, el 1 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por medio del cual remitió las documentales siguientes:

4.6.1. Oficio 02/SUBSSP/DPE/784/2022, recibido ante la Oficialía de Partes y Comunicaciones, el 1 de abril de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, con sus respectivos anexos:

4.6.2. Tarjeta Informativa de fecha 07 de marzo de 2022, signado por los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Responsable y Escolta respectivamente, de la Unidad Oficial PE-457, con seis imágenes impresas en blanco y negro.

4.6.3. Lista de Ingreso de Detenidos de la Guardia de los Separos, de fecha 07 de marzo de 2022, signado por el Policía Gabriel Uc Ramírez, Responsable de la Guardia.

4.6.4. Constancia de Hechos de fecha 07 de marzo de 2022, signado por Guadalupe Evangelina Sánchez Palacios, Médico "A" del Área de Separos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. "Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II: Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y..."

⁵ En respuesta al oficio de colaboración No. PVG/173/2022/199/PL-025/2022, de fecha 14 de marzo de 2022.

⁶ En respuesta al oficio No. PVG/203/2022/253/Q-103/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, por el que la Comisión Estatal, requiere la rendición del informe de ley, con motivo de la queja 253/Q-103/2022.

4.6.5. Oficio SPCS/01OT/UAE/035/2022, de fecha 28 de marzo de 2022, firmado por la Encargada de la Unidad de Análisis y Estadística, por el que adjuntó los Informes Policiales Homologados, con número de referencia 04PE02002070320221550, folio 772/A-PE/2022 y 04PE02002070320221745, folio 254/F-PE/2022.

4.6.6. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02002070320221550, folio 772/A-PE/2022, firmado por el Policía Estatal, Álvaro Miguel Cahuich Paredes.

4.6.7. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02002070320221745, folio 254/F-PE/2022, firmado por Sergio Alberto Moo Chávez, Policía Tercero de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

4.7. Oficio PVG/228/2022/253/Q-103/2022, de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual esta Comisión Estatal, solicitó al Encargado del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitiera copias certificadas de las papeletas que se hubieran elaborado el día 7 de marzo de 2022, en un horario entre 15:00 y 15:50 horas.

4.8. Oficio CESP/SE/C4/0457/2022, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Encargado del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C4, a través del cual remitió:

4.8.1. Papeleta con número de folio CAM220350, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 7 de marzo de 2022 a las 15:04:53 horas.

4.9. Oficio PVG/249/2022/253/Q-103/2022, de fecha 7 de abril de 2022, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Salud, informe en vía de colaboración, si el día 7 de marzo de 2022, la Central CRUM recibió una solicitud de apoyo para el envío de una ambulancia a la calle Montecarlo del Fraccionamiento Montecarlo, de esta Ciudad, para el traslado de A1 (†) a un Hospital.

4.10. Oficio PVG/251/2022/253/Q-103/2022, de fecha 7 de abril de 2022, a través del cual se solicitó a la Coordinación Local de Socorro, de la Cruz Roja Mexicana en Campeche, informe en vía de colaboración, si el día 7 de marzo de 2022, recibió una solicitud de apoyo para el envío de una ambulancia a la calle Montecarlo del Fraccionamiento Montecarlo, para el traslado de A1 (†) a un Hospital.

4.11. Acta Circunstanciada, de fecha 10 de abril de 2022, en la que, el Coordinador de la Primera Visitaduría General, documentó tres llamadas realizadas al número telefónico de PA8, Abogado Particular de los familiares de A1 (†), sin resultado exitoso.

4.12. Acta Circunstanciada, de fecha 11 de abril de 2022, en la que, personal de la Primera Visitaduría General, documentó la entrevista telefónica sostenida con PA8, Abogado Particular de los familiares de A1 (†).

4.13. Ocurso DAM/1395/2022, de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Director de Atención Médica, del INDESALUD Campeche.

4.14. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de abril de 2022, en la que, personal de la Comisión Estatal, documentó que se digitó al número telefónico de PA8, Abogado Particular de las familiares de A1 (†), sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

4.15. Oficio DEC/071/2022, de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana en Campeche.

4.16. Acta Circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, documentó que, encontrándose en el Fraccionamiento Montecarlo de esta Ciudad, realizó la inspección al lugar de la detención de A1 (†), con la finalidad de obtener entrevistas de personas que pudieran rendir su testimonio en la investigación de este Organismo.

4.17. Ocurso PVG/360/2022/253/Q-103/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se solicitó a la Fiscalía General del Estado, remita copias certificadas de diligencias ministeriales de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

4.18. Oficio PVG/389/2022/253/Q-103/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, un informe adicional.

4.19. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de mayo de 2022, en la que personal de la Comisión Estatal, documentó la llamada efectuada al número telefónico de PA8, Abogado Particular de los familiares de A1 (†), la cual no fue atendida.

4.20. Oficio FGE/VGDH/DH/18/18.1/218/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

4.20.1. Acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial CI-2-2022-2027-FEDG, signado por la Licenciada Liliana Jasmin Dzul Damián, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.

4.20.2. Informe Policial Homologado, con número de referencia 04APE02002070320221745, y folio 254FPE/2022, señalado en el inciso 4.6.7. de las Evidencias.

4.20.3. Acta de entrevista a PA1⁷, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.4. Acta de entrevista a PA2⁸, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.5. Acta de entrevista a PA3⁹, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

⁷ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le **solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.**

⁸ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

⁹ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

4.20.6. Acta de entrevista a PA4¹⁰, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.7. Acta de entrevista a PA5¹¹, de fecha 07 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.8. Oficio número FGECAM/FEDG/18.2/398/2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, dirigido a la Perito en Psicología, mediante el cual se solicitó realizar Contención Psicológica en la persona de A2¹² y A3¹³.

4.20.9. Acta de entrevista al C. Irvin Alexander Quen Huicab, Policía Estatal, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, de fecha 07 de marzo de 2022, a las 21:40 horas.

4.20.10. Acta de entrevista a PA5¹⁴, de fecha 08 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.11. Acta de entrevista a PA6¹⁵, de fecha 08 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.20.12. Acta de entrevista a PA7¹⁶, de fecha 08 de marzo de 2022, rendida ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG.

4.21. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de mayo de 2022, en la que personal de la Comisión Estatal dejó registro de haberse constituido al Fraccionamiento Montecarlo, con la finalidad de obtener las entrevistas de PA1, PA2, PA3 y PA4.

4.22. Oficio PVG/403/2022/253/Q-103/2022, de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual se envió a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, recordatorio del informe adicional solicitado.

4.23. Acta Circunstanciada, de fecha 2 de junio de 2022, en la que personal de la Primera Visitaduría General, documentó su traslado al Fraccionamiento Montecarlo de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a PA3, en relación a los hechos investigados.

4.24. Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2587/2022, recibido en la Oficialía de Partes y Comunicaciones de esta Comisión Estatal, el 3 de junio de 2022, signado por el

¹⁰ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

¹¹ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

¹² Persona agraviada, familiar de quien en vida respondiera al nombre de A1, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le **solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.**

¹³ Persona agraviada, familiar de quien en vida respondiera al nombre de A1, *idem*.

¹⁴ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

¹⁵ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

¹⁶ Persona ajena al Procedimiento de esta Comisión Estatal, misma que aportó su declaración, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, *idem*.

Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

4.24.1. *Similar 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.*

4.24.2. *Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022, signado por los Policías Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Responsable y Escolta de la Unidad Oficial PE-457, señalado en el inciso 4.6.2. de las Evidencias.*

4.24.3. *Ocurso SPSC/C4/0682/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.*

4.24.4. *Papeleta con número de folio CAM220305034, de fecha 7 de marzo de 2022, por Incidente RIÑA/PELEA CLANDESTINA.*

4.24.5. *Papeleta con número de folio CAM22035014, de fecha 7 de marzo de 2022.*

4.25. *Acta Circunstanciada, de fecha 28 de junio de 2022, en la que personal de la Primera Visitaduría General, documentó la búsqueda realizada en el sitio web correspondiente a la Normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los días 26, 27 y 28 de junio del Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1.*

4.26. *Oficio PVG/554/2022/253/Q-103/2022, de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se envió vía correo electrónico, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, solicitud de informe adicional.*

4.27. *Acta Circunstanciada, de fecha 29 de junio de 2022, en la que se dejó constancia de que, en la dirección electrónica oficial de la Primera Visitaduría General, se recibió el correo electrónico de la Coordinación del Área 9-1-1, Emergencias Campeche, por el cual remitió:*

4.27.1. *Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1.*

4.28. *Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3023/2022, recibido en la Oficialía de Partes y Comunicaciones de esta Comisión Estatal, el 30 de junio de 2022, signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:*

4.28.1. *Similar SPSC/01OT.DFA/SRH/1005/2022, de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.*

4.29. *Oficio PVG/566/2022/253/Q-103/2022, de fecha 5 de julio de 2022, por medio del cual se solicitó a la Fiscalía General del Estado, remita copias certificadas de diligencias ministeriales de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Graves.*

4.30. *Oficio FGE/VGDH/DH/22/355/2022, de fecha 12 de julio de 2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:*

4.30.1. *Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de fecha 7 de marzo de 2022, a las 17:05 horas.*

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. Con fecha 7 de marzo de 2022, a las 15:04 horas, se recibió ante el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C4, un reporte de radio por motivo de riña, en un domicilio de la Calle Mónaco del Fraccionamiento Montecarlo de esta Ciudad.

5.2. A las 15:08 horas, los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Responsable y Escolta de la Unidad Oficial PE-457, reciben el aviso de la Central de Radio C-4, que les indica acudir a la Calle Mónaco del Fraccionamiento Montecarlo de esta Ciudad, para verificar el reporte de riña.

5.3. A las 15:13 horas, la Unidad Oficial PE-457, a cargo de los Policías Estatales, en ruta a la Calle Mónaco, reciben el llamado de vecinos para que hagan presencia en la Calle Montecarlo, específicamente al domicilio particular de PA3, lugar donde se encontraba A1(†).

5.4. Estando en el lugar, los Agentes Policiacos Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, hacen contacto con A1(†), que presentaba “una lesión en una de sus manos, ya que había manchado de sangre el piso... se quejaba de dolores en el abdomen y en el cuerpo también presentaba signos de dolor inteso (Sic), lesión en la mano derecha y por momentos parecía al punto de convulsionar”¹⁷ (Sic), al presentar mejoría A1(†) fue entrevistado por los Policías Estatales, quienes le indicaron que se encontraba en una propiedad privada y estaba obstruyendo el paso de acceso al domicilio de PA3.

5.5. A las 15:19 horas, el Policía Irvin Alexander Quen Huicab, Encargado del binomio “Potro 2”, a bordo de la motocicleta con número oficial 1272 y Ramón Fidel Ramírez Dzib, con la motocicleta 1271, arriban al lugar, servidor público que solicitó las generales de A1 (†), canalizando las mismas en el Sistema Plataforma México, sin obtener resultados de mandamiento alguno.

5.6. El responsable de la Unidad PE-457, Álvaro Miguel Cahuich Paredes, “al ver el estado en que se encontraba el sujeto”, solicitó a la Central de Radio C4, el apoyo de una ambulancia; recibiendo respuesta a las 15:22 horas, del Centralista Juan Jesús Kú Calan, que no había ambulancia disponible.

5.7. A las 15:40 horas, A1 (†) una vez estando en la góndola de la Unidad PE-457, el Policía César Narciso Pérez Ara, procede a sujetarlo al vehículo por la mano derecha, con candados de seguridad, retirándose la unidad, con dirección a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

5.8. A las 15:50 horas, la Unidad PE-457, arriba al estacionamiento del área de separos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, donde el Policía César Narciso Pérez Ara, responsable de la custodia a A1(†), observó que no daba respuesta a sus llamados.

5.9. A las 16:00 horas, la Doctora Guadalupe Evangelina Sánchez Palacios, personal médico de guardia, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, acude al estacionamiento del área de los separos, efectúa valoración médica a la persona que se encontraba en la góndola de la unidad oficial PEP-457, informando que A1(†), ya no contaba con signos vitales, por lo que los Agentes de la Policía, dan aviso al Alfil Norte y al Supervisor de Servicio, Ángel Naal Moo.

¹⁷ Transcripción de la Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022, suscrita por los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Policías Estatales.

5.10. El C. Ángel Naal Moo, Supervisor de Servicio, vía llamada telefónica dio aviso al Jefe de Cuartel, Sergio Alberto Moo Chávez.

5.11. A las 16:10 horas arribó al estacionamiento de los separos, el Agente de la Policía Ministerial, Juan Gabriel Uc Sansores a quien se le hace la entrega del lugar de la intervención y/o de los hechos, sujeto a investigación.

5.12. A las 16:17 horas, se dictó el Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, en la Fiscalía Especializadas en Delitos Graves de la Fiscalía General del Estado, con motivo del fallecimiento de A1 (†).

5.13. A las 16:20 horas, personal de la Agencia Estatal de Investigación y de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado, arribaron al lugar del hallazgo para el registro y recolección de las evidencias.

5.14. A las 17:05 horas, se realizó el levantamiento y traslado de cadáver al Servicio Médico Forense, anexo a la Fiscalía General del Estado.

5. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. Al analizar la queja de mérito, en agravio de A1(†), en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en síntesis se advierte:

a). Que el día 7 de marzo de 2022 a las 15:08 horas, Álvaro Miguel Paredes Cahuich y César Narciso Pérez Ara, elementos de la Policía Estatal, a bordo de la unidad PE-457, se dirigían a atender un reporte de riña, en un domicilio de la Calle Mónaco del fraccionamiento Montecarlo de esta ciudad, San Francisco de Campeche, en el trayecto hicieron contacto con PA1 y PA3 en la Calle Montecarlo;

b). Que al momento del contacto entre los Agentes Policiales y el agraviado (†), éste último se encontraba en evidente mal estado de salud mostrando dolor intenso en pecho y abdomen, una laceración en un dedo de la mano derecha;

c). Que la persona fue asegurada, colocándole grilletes para su traslado a los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;

d) Que, al arribo al estacionamiento de la citada dependencia, los Policías Estatales Álvaro Miguel Paredes Cahuich y César Narciso Pérez Ara, se percataron que A1(†), a los llamados realizados no tenía respuesta alguna, por lo que dieron aviso a la Médica de Guardia, del área de Separos de la Secretaría.

6.3. Del examen de las imputaciones anteriores, se aprecia que tal proceder encuadra en:

6.3.1. Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

6.3.2. Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, específicamente en Insuficiente Protección de Personas, cuya denotación jurídica tiene los elementos siguientes: 1). La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas 2). Por parte de un servidor público y 3). Que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

6.3.3. Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, cuya denotación jurídica tiene los elementos siguientes: 1). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2). Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y 3). Que afecte los derechos de terceros.

6.4. En las investigaciones preliminares efectuadas por esta Comisión de Derechos Humanos en el legajo de gestión 199/PL-025/2022, iniciado de manera oficiosa¹⁸, con motivo de diversas publicaciones a través de la red social Facebook, que reportaron el fallecimiento de una persona detenida, el día 7 de marzo de 2022, en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se proveyó la práctica de diversas diligencias, en las que se obtuvieron las siguientes evidencias:

6.4.1. Acta Circunstanciada, de fecha 8 de marzo de 2022, en la que una Visitadora Adjunta, hizo constar la inspección realizada a diversos sitios de internet, en la que textualmente señala:

“...Toda vez que previo estudio realizado al efecto, de los hechos contenidos en la documentación glosada en el asunto de mérito, con la finalidad de integrar debidamente el legajo de gestión 199/PL-025/2022, con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por estimarse necesaria, es procedente realizar la inspección de diversos sitios y páginas de internet, en los que en las que reportan, el fallecimiento de una persona que en vida respondiera al nombre de (...), que se encontraba detenida en los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por presuntamente haber incurrido en faltas administrativas.

En ese sentido, con fecha 7 de marzo de 2022, el sitio de noticias “La Barra Noticias”, publicó una transmisión en vivo titulada: “FALLECE CIUDADANO, QUIEN SE ENCONTRABA ARRESTADO, EN EL INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA” (Sic), en el vídeo se escucha lo siguiente:

“Hola que tal buenas tardes, estamos en las afueras de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, donde les informamos que lamentablemente un ciudadano fallece al interior de la Secretaria, esta persona se encontraba en los separos arrestada por faltas administrativas en la zona norte de la ciudad (...) Fallece persona del sexo masculino en el interior de la secretaria de seguridad pública (Sic) ya se encuentran personal del servicio médico forense y hace unos minutos salieron personal de la fiscalía, del ministerio público, (Sic) quien dio certificación del fallecimiento de la persona, quien al parecer sufrió un infarto, ya dieron aviso a los familiares y personal de la fiscalía ya acudió realmente (...) De manera extraoficial sabemos que la persona había sido sometida por los elementos de la policía y esto le había realizado el infarto, sin embargo, quien va a determinar la causa de la muerte es el médico legista, queda en manos de la Fiscalía averiguar la causa de la muerte.
(...) Desconocemos si en el lugar ya hay familiares de la persona que falleció, solo hemos podido ver el ingreso de SEMEFO y el Ministerio Público. Hasta el momento no ha salido la camioneta del servicio médico forense” (Sic).

Con esa misma data, la página de noticias “Campeche en línea”¹⁹, publicó una nota titulada: “SERÍA POR INFARTO. Una persona perdió la vida este lunes en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, la causa sería por infarto. Fue detenido por faltas administrativas, por lo que lo trasladaron

¹⁸ De conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

¹⁹ Misma que se pueden consultar en <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/5066270596790225> .

a la dependencia, donde al llegar presentó complicaciones en su salud. Elementos de la Fiscalía del Estado y Servicio Médico Forense arribaron para el levantamiento del cuerpo” (Sic).

Asimismo, en la página web del sitio de noticias Por Esto, misma que se puede consultar en [Muere un hombre dentro de la SSP de Campeche: VIDEO - PorEsto](#), se advierte lo siguiente: “REPORTES INDICAN QUE UN SUJETO QUE HABÍA SIDO DETENIDO, PERDIÓ LA VIDA EN LAS INMEDIACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CAMPECHE” (Sic).

Con fecha 8 de marzo de 2022, se realizó la inspección de la página de internet del sitio de noticias Milenio, misma que se puede consultar en <https://www.milenio.com/estados/campeche-muere-persona-falta-servicio-ambulancia>, que a la letra se lee:

“Ante la falta de servicios de ambulancias en el estado de Campeche falleció un hombre que fue detenido después de que había ingresado a una casa de manera ilegal y se laceró un dedo, confirmó la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, Marcela Muñoz. Marcela Muñoz informó que el presunto infractor murió en las instalaciones **durante el procedimiento de detención**, tras su aseguramiento minutos antes en el domicilio que pretendía robar. Se informó que desde hace un par de días no hay servicio de ambulancia. Al hacer una llamada al 911, el operador informó que no hay ambulancias ni del CRUM ni de la Cruz Roja. La dependencia de seguridad difundió un comunicado donde dio a conocer que elementos adscritos a la corporación atendieron un reporte generado en la línea de emergencia a través del cual informaron de una supuesta riña. Al arribar los policías les señalaron que una persona se encontraba dentro de un domicilio sin consentimiento del propietario. Al ingresar al domicilio se percataron que la persona reportada presentaba una laceración en un dedo, por tal motivo, se solicitaron los servicios médicos correspondientes, tres minutos más tarde se les informó que no había ambulancia disponible. Los elementos procedieron al aseguramiento de la persona y la trasladaron a los separos, sin embargo, al momento de que el médico inició la certificación el presunto infractor éste ya no contaba con los signos vitales. De inmediato dieron parte a la Fiscalía General del Estado para el procedimiento y necropsia de ley correspondiente.”(Sic).

No se omite señalar que, el 8 de marzo de 2022, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPSC), a través de la página de Facebook “Policía Campeche”, emitió un comunicado²⁰, en los siguientes términos:

“La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (SPSC), comunica a la población en general que elementos adscritos a la corporación atendieron un reporte generado en la línea de emergencia 911, a través del cual informaron de una supuesta riña; al arribar los policías de la SPSC les señalaron que una persona se encontraba dentro de un domicilio sin consentimiento del propietario; se percataron que la persona reportada presentaba una laceración en un dedo, por tal motivo, se solicitaron los servicios médicos correspondientes, tres minutos más tarde se le informa que no hay ambulancia disponible, por lo que la persona es asegurada y trasladada a los separos. Sin embargo, al momento de que el médico inicia la certificación, el presunto infractor ya no contaba con signos vitales, dando parte de inmediato a la **Fiscalía General del Estado** para el procedimiento y necropsia de ley correspondiente”. (Sic).

De la revisión exhaustiva de los mencionados, se da Fe de lo descrito líneas arriba, imprimiendo copia de las publicaciones. Siendo todo lo que se hace constar para los fines legales correspondientes...” (Sic).

6.4.2. Oficio PVG/162/2022/199/PL-025/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General de este Organismo Autónomo, por el que solicitó en vía de colaboración, al Fiscal General del Estado, el número de Acta Circunstanciada o Carpeta de Investigación, iniciada en la Representación Social, con motivo de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2022, relacionados con el fallecimiento de una persona, en las instalaciones (separos) de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, así como copia certificada de la investigación ministerial.

²⁰ Comunicado disponible en <https://www.facebook.com/SSPCAM/posts/3167338433482309>.

6.4.3. Oficio PVG/172/2022/199/PL-025/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dirigido al Fiscal General del Estado, por el que emitió Medidas Cautelares²¹, en los términos siguientes:

*“...PRIMERA: Que de manera **inmediata**, gire instrucciones para que el Agente del Ministerio Público, a cargo de la investigación ministerial, lleve a cabo una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, orientada en el esclarecimiento de los hechos, y **en su caso, tomar las medidas necesarias apegadas a derecho, encaminadas a evitar que los autores de los hechos puedan evadirse de la acción de la justicia.***

SEGUNDA: Que, con la finalidad de proteger el derecho a la Procuración de Justicia de las víctimas, se instruya al Agente del Ministerio Público, a efecto que brinde información clara, precisa y accesible a las víctimas, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que les asisten, previstos en la Ley General de Víctimas²² y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado del Campeche.²³ (...)” (Sic).

6.4.4. Oficio PVG/173/2022/199/PL-025/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, signado por la Primera Visitadora General, dirigido a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, solicitando la rendición de un informe, con la finalidad de obtener datos tendentes al esclarecimiento de los sucesos materia del legajo.

6.4.5. Con fecha 15 de marzo de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes y Comunicaciones, de esta Comisión Estatal, el oficio FGE/VGDH/DH/22/99/2022, signado por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por el que informó la aceptación de la Medida Cautelar, emitida a la Representación Social, adjuntando:

6.4.6. Similar FGECAM/VFGADAI/18.2/151/2022, suscrito por el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, Titular de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, en el que medularmente se lee:

*“...Lo anterior para efecto de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación, en agravio de los familiares de quien en vida respondiera a las iniciales de (...), en su calidad de víctimas indirectas de un hecho delictivo; y tomándose en consideración que Usted, es la titular de la Carpeta de Investigación número: **CI-2-2022-2027-FEDG**, la cual se encuentra radicada por el fallecimiento de la víctima de iniciales de (...), es que procedo a notificarle, por este conducto, que lleve a cabo una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, orientada en el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, tomar las medidas necesarias apegadas a derechos, encaminadas a evitar que los autores de los hechos pueda evadirse de la acción de la justicia; así como también dejar constancia que se le brindo información clara, precisa y accesible a las víctimas, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que les asisten, y que se encuentran previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche...” (Sic).*

²¹ **Artículo 39.** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 81. El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica. **Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión Estatal si dicha medida ha sido aceptada.** En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 de este Reglamento.

²² De conformidad con los artículos 1, 7, 10, 11, 22 de la Ley General de Víctimas.

²³ Al tenor de lo estipulado en los numerales 13, 17, 21, 22, 23, 29 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.4.7. El 17 de marzo de 2022, se recibió en las oficinas de la Comisión Estatal, el oficio FGE/VGDH/DH/18/18.1/105/2022, suscrito por el Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual, anexó:

6.4.8. Oficio FGECAM/FEDG/18.1./505/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, firmado por la Licda. Liliana Jasmin Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, que en una parte medular señala:

“(…) 1.- Con fecha 07 de marzo de 2022, a las 16:17 horas, la suscrita, en mi carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de la Vicefiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado, **radicó la CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO: CI-2-2022-2027-FEDG**, iniciada por aviso telefónico del Centralista de Radio de la Fiscalía General del Estado, C. Arturo Manuel Balam Mezeta, quien a su vez señaló que recibió un reporte de la C. Selene Canul Uc, Agente Ministerial comisionada al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, y Calidad de Campeche (C5), quien señala el fallecimiento de una persona del sexo masculino, quien en vida respondía al nombre de (Datos reservados), y **quien primeramente se refiriera que falleció en los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y derivado de las investigaciones y actuaciones ministeriales correspondientes, se tiene conocimiento que la persona falleció en la góndola de una unidad oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, teniendo el número económico P 457, con placas de circulación CM-083-A1**, pertenecientes al Estado de Campeche, y la cual se encontraba estacionada en los patios de la citada Secretaría (…)” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.4.9. Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por la Primera Visitadora General, en el que proveyó la conclusión del legajo institucional 199/PL-025/2022, en virtud de que en las evidencias glosadas al legajo de mérito, se advirtieron presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de A1(†), quien el 7 de marzo de 2022, fue asegurado y trasladado por elementos de la Policía Estatal, a las instalaciones de esa Dependencia; por lo que, previo acuerdo con la Ombudsperson Estatal, se turnó a la Dirección de Orientación y Quejas, el original del legajo de gestión, para los efectos correspondientes.

6.5. Proveído de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Directora de Orientación y Quejas, en el que radicó de manera oficiosa, el expediente de queja 253/Q-103/2022, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre A1(†); en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

6.6. En principio conviene precisar en el caso, la postura fijada por parte de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**; se aprecia glosado al expediente de mérito el oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/1365/2022, de fecha 1 de abril de 2022, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

6.6.1. Oficio 02/SUBSSP/DPE/784/2022, de fecha 27 de marzo de 2022, firmado por el Subsecretario de Operación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con el que informó lo siguiente:

“...En atención a lo anterior me permito informar lo siguiente:
Los policías CAHUICH PAREDES ÁLVARO MIGUEL Y PÉREZ ARA CESAR NARCISO, responsable y escolta de la unidad con el número económico PE-457.

A. Hora: 15:13 horas.

Lugar: Fraccionamiento Monte Carlos (Sic), calle Mónaco.

B. La intervención derivó de un reporte de la central de radio.

C. Una llamada a los números de emergencia.

- D. Si tuvieron interacción con persona con iniciales A1(†).
- E. **Se le brindo el apoyo para trasladarlo.**
- F. Se interactuó con la persona con iniciales A1(†) derivado de un reporte por la central de radio, al llegar se observa al sujeto acostado, de manera tranquila **con visible agitación.**
- G. **No se presentó ningún hecho delictivo o falta administrativa.**
- H. **En ningún momento la persona con iniciales A1(†) se encontró detenido.**
- I. Este punto ha quedado asentado en el anterior.
- J. Este punto ha quedado asentado en el anterior.
- K. Este punto ha quedado asentado en el anterior.
- L. Esta información se detalla en la tarjeta Informativa (Sic) de las Policías que llegaron como Primer Respondiente.
- M. **Se solicitó a la central de radio el apoyo de una ambulancia para valorar al sujeto con iniciales A1(†), sin embargo, al no haber ninguna ambulancias disponible y el ciudadano se resistía a ser trasladado a un centro médico, se le brindó el apoyo para trasladarlo a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para que el médico de la guardia de los separos le realice una valoración médica.**
- N. Esa información obra en los archivos de Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- O. El policía primer respondiente.
- P. Pregunta incompleta.
- Q. De acuerdo con lo manifestado por la tarjeta informativa (Sic) de los policías primer respondiente, se trata de apoyo para atención médica.
- R. Esta información se detalla en la tarjeta informativa (Sic) de las Policías que llegaron como Primer Respondiente

I. Los policías CAHUICH PAREDES ÁLVARO MIGUEL Y PEREZ ARA CESAR NARCISO, responsable y escolta de la unidad con el número económico PE-457.

A. **Hora: 15:40 horas.**

Lugar: Fraccionamiento Monte Carlos (Sic), calle Mónaco

B. La unidad de la Policía Estatal con el número económico PE-457

C. Esta información se detalla en la tarjeta informativa de los Policías que llegaron como Primer Respondiente.

D. **El policía PÉREZ ARA CESAR NARCISO, fue el policía que acompañó en la góndola a A1(†).**

E. Esta información se detalla en la tarjeta informativa de los Policías que llegaron como

Primer Respondiente.

F. Esta Información se detalla en la tarjeta informativa de los Policías que llegaron como Primer Respondiente.

G. **Siendo las 15:50 horas llegan al área de los Separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.**

H. Esta información se detalla en la tarjeta informativa de los Policías que llegaron como Primer Respondiente.

Información concerniente al Personal Medico

II. Identifique al personal médico, qué valoro a A1(†), inicia (Sic) Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, efecto que informe lo siguiente:

A. Los policías CAHUICH PAREDES ÁLVARO MIGUEL Y PEREZ ARA CESAR NARCISO, responsable y escolta de la unidad con el número económico PE-457.

B. Esta información se detalla en la constancia de hecho del médico Sánchez Palacios Guadalupe Evangelina.

C. Esta información se detalla en la constancia de hecho del médico Sánchez Palacios Guadalupe Evangelina.

D. Esta información se detalla en la constancia de hecho del médico Sánchez Palacios Guadalupe Evangelina.

E. Esta información se detalla en la constancia de hecho del médico Sánchez Palacios Guadalupe Evangelina.

F. Esta información se detalla en la constancia de hecho del médico Sánchez Palacios Guadalupe Evangelina.

G. Inmediatamente se dio parte a los superiores jerárquicos.

Información concerniente al personal de guardia en el área de los separos.

III. Que el personal de guardia que se encontraba el 7 de marzo del 2022 en el área de los separos de las instalaciones, de esa dependencia informe:

A. **La persona con iniciales A1(†), no ingreso (Sic) a la guardia de los separos.**

B. Este punto ha quedado asentado en el anterior.

C Este punto ha quedado asentado en el anterior.

D. Este punto ha quedado asentado en el anterior.

E. Se envía informe con anexos, signado por el policía UC RAMIREZ GABRIEL responsable de la guardia que estuvo de servicio el día 07 al 08 de marzo del 2022. (...)" (Sic).

[Énfasis añadido].

6.6.2. Tarjeta Informativa de fecha 7 de marzo de 2022, signado por los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes, Responsable y César Narciso Pérez Ara, Escolta, de la Unidad Oficial PE-457, en la que se lee:

"...SIENDO LAS 15:08 HORAS APROXIMADAMENTE NOS INDICA LA CENTRAL DE RADIO C-5 ACUDIR A LA CALLE MONACO DEL FRACCIONAMIENTO MONTECARLO PARA VERIFICAR UN REPORTE SOBRE UNA RIÑA, POR LO QUE ESTANDO EN RECORRIDO SOBRE LA CALLE XPUJIL A LA ALTURA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO PLAN CHAC, NOS DIRIGIMOS DE INMEDIATO AL FRACCIONAMIENTO INDICADO LA CUAL AL TRANSITAR POR LA CALLE MONTECARLO A LA 15:13 HORAS APROXIMADAMENTE NOS HACE SEÑAS CON LA MANO DOS PERSONAS, UN MASCULINO Y UNA FEMINA Y GRITANDO AQUÍ ES, POR LO QUE NOS ACERCAMOS A ELLOS CON LA UNIDAD, DESCENDEMOS DE INMEDIATO PARA VERIFICAR QUE APOYO REQUERIAN, EL MASCULINO VESTÍA CAMISA COLOR AZUL Y PANTALON MEZCLILLA AZUL QUIEN REFIERE SER EL VIGILANTE DEL FRACCIONAMIENTO MONTECARLO SEÑALA LA FEMINA JUNTO A ÉL, INDICANDO QUE ES LA PERSONA QUIEN REQUIERE EL APOYO, POR LO QUE HACEMOS CONTACTO CON LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO REFIRIENDO LLAMARSE PA3 DE 43 AÑOS DE EDAD, MISMA QUIEN NOS SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO TIRADO EN EL PASILLO QUE CONDUCE A LA PUERTA PRINCIPAL DE SU CASA MENCIONANDO QUE YA LE HABÍA DICHO QUE SE RETIRE DE SU CASA PORQUE ESTABA OBSTRUYENDO SU PASO, A LO CUAL EL SUJETO SEÑALADO HACIA CASO OMISO A LA SOLICITUD DE LA FÉMINA, ASI MISMO LA FÉMINA NOS INFORMA QUE EL SUJETO PRESENTA UNA LESIÓN EN UNA DE SUS MANOS YA QUE HABIA MANCHADO DE SANGRE EL PASILLO, SEGUIDAMENTE NOS ACERCAMOS AL SUJETO, MISMO QUE SE QUEJABA DE DOLORES EN EL ABDOMEN Y EN EL CUERPO TAMBIEN PRESENTABA SIGNOS DE DOLOR INTENSO, LESIÓN EN LA MANO DERECHA Y POR MOMENTOS PARECÍA AL PUNTO DE LA CONVULSIÓN, MOMENTOS DESPUES LA PERSONA SE ESTABILIZÓ, LE INDICAMOS QUE SE ENCONTRABA EN UNA PROPIEDAD PRIVADA Y QUE ESTABA OBSTRUYENDO EL PASO DE LA PROPIETARIA DEL PREDIO. UNA VEZ ESTABILIZADO PROCEDIMOS A ENTREVISTARLO PARA PREGUNTARLE QUE HABIA SUCEDIDO, POR LO QUE EL SUJETO RESPONDIÓ DE MANERA AGITADA QUE SE ENCONTRABA CANSADO Y CON MUCHO MALESTAR EN TODO EL CUERPO, PARTICULARMENTE EN EL PECHO Y EN EL ABDOMEN YA QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍA PELEADO CON UNA PERSONA, INDICÁNDONOS CON SU MANO DERECHA LA CALLE SIGUIENTE DEL FRACCIONAMIENTO, MISMO QUE ADVERTIMOS EN VIRTUD DE QUE ESTE SOLO CUENTA CON DOS CALLES QUE SE TRATABA DE LA CALLE MÓNACO, NOS INDICO QUE CON QUIEN SE HABIA PELEADO ERA EL HIJO DE SU NOVIA, EL CUAL LOS ENCONTRO EN LA CASA DE ELLA SIN PROPORCIONAR SU NOMBRE, INDICO QUE EL HIJO DE SU NOVIA, AL VERLO DENTRO DE LA CASA CON SU MAMÁ LO AGREDIÓ E INTERCAMBIARON GOLPES, DENTRO DEL DOMICILIO DE SU NOVIA, ASI MISMO MENCIONÓ QUE AL VERSE SUPERADO EN LA AGRESIÓN Y AL EMPEZAR A SENTIRSE MAL Y CON MUCHO CANSANCIO Y DOLOR EN EL ABDOMEN Y PECHO, DECIDIÓ SALIR CORRIENDO Y ESCONDERSE EN LA CASA, YA QUE SENTÍA QUE LE FALTABA EL AIRE Y NO PODIA SEGUIR CORRIENDO, HASTA LLEGAR DONDE SE ENCONTRABA, AL MOMENTO EN ESTE MOMENTO, SE LE INDICA QUE SE LEVANTE Y SE RETIRE DEL LUGAR, Y ESTE SE SIENTA Y SE VUELVE ACOSTAR, POR LO QUE JUNTO CON MI COMPAÑERO LO APOYAMOS A SENTARSE, YA ESTANDO ESTABLE ESTE SE EMPUJA SENTADO HASTA LLEGAR A LA ESCARPA DE LA VIA PUBLICA FUERA DEL DOMICILIO, YA ESTANDO AFUERA SE LE PREGUNTA DE NUEVA CUENTA SI SE SIENTE MAL O LE DUELE ALGO Y ESTE VUELVE A REPETIR QUE ESTABA CANSADO, QUE TENIA MUCHO

DOLOR DE ABDOMEN Y PECHO Y QUE SE SENTIA POR MOMENTOS A PUNTO DE DESMAYAR, PORQUE EL HUJO DE SU NOVIA EN LA PELEA LE PEGÓ FUERTE Y LO HABIA PATEADO EN REPETIDAS OCASIONES Y ADEMAS TUVO QUE CORRER MUCHO PARA HUIR DE SU AGRESOR, SEGÚN ÉL LO VENÍAN SIGUIENDO. EN ESE MOMENTO HACEN CONTACTO EL COMPAÑERO DE LA MOTO 1272 A CARGO DEL POLICIA QUEN HUICAB IRVIN ALEXANDER PARA CUALQUIER APOYO, MISMO QUE SE ACERCA HACIA NOSOTROS, LUEGO SE LE PREGUNTA AL SUJETO SUS GENERALES, REFIRIENDO LLAMARSE A1(†), DE 21 AÑOS DE EDAD, CON FECHA DE NACIMIENTO (...) Y DIJO SER ORIGINARIO DE (...), LA CUAL Y POR MEDIO DE LA CENTRAL DE RADIO C-4 SE CANALIZA SUS GENERALES AL SISTEMA PLATAFORMA MEXICO, **CON RESULTADOS SIN MANDAMIENTO ALGUNO, ASI MISMO AL VER EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EL SUJETO, **TOMAMOS LA DECISION DE PEDIR APOYO DE UNA AMBULANCIA, PERO EL COMPAÑERO JUAN JESUS KU CALAN DE LA CENTRAL DE RADIO C5 NOS INDICA QUE NO HABIA ALGUNA DISPONIBLE YA QUE SE ENCONTRABAN BRINDANDO OTROS SERVICIOS URGENTES**; AL VER LA SITUACION Y EN VIRTUD DE QUE ADVERTIMOS QUE LA PERSONA LESIONADA SE HABIA ESTABILIZADO Y AUNQUE ESTE SE QUEJABA DE DOLOR, LE PREGUNTAMOS SI QUERIA QUE LO TRASLADAMOS A UN HOSPITAL O QUE SI LO CONSIDERABA LO PODIAMOS LLEVAR A LA SECRETARIA, YA QUE AHÍ TENIAMOS UN MEDICO QUE PODIA ASISTIRLO. NOS INDICÓ QUE YA SE ENCONTRABA ESTABLE QUE NO LO LLEVASEMOS AL HOSPITAL Y QUE SOLO QUERIA QUE LO REVISE EL MÉDICO DE LA SECRETARÍA, POR LO QUE LE PEDIMOS SU AUTORIZACIÓN Y **PROCEDIMOS A TRASLADARLO A LA SECRETARÍA PARA SU VALORACION MÉDICA, SE LE INFORMÓ, QUE POR PROTOCOLO DE SEGURIDAD TENIAMOS QUE ESPOSARLE UNA DE SUS MANOS**. MISMO QUE NOS DIO SU AUTORIZACIÓN, ES ASI QUE SIENDO LAS 15:40 HORAS, **EL SUJETO POR SI SOLO, ABORDÓ LA CAMIONETA, ESPECÍFICAMENTE EN LA GÓNDOLA, PROCEDIMOS ENTONCES A ESPOSARLO UNICAMENTE EN LA MANO DERECHA**, QUEDANDO CON ELLO LIBRE SU MANO IZQUIERDA Y SUS PIES Y TRASLADARLO A LA SECRETARÍA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SUJETO NOS SEÑALÓ QUE, ADEMÁS NOS PEDÍA QUE LO AYUDÁRAMOS A SALIR DEL LUGAR YA QUE EL HIJO DE SU NOVIA LO ESTABA PERSIGUIENDO Y TEMÍA POR SU INTEGRIDAD FISICA. AL SUBIR A LA GÓNDOLA EL SUJETO, LO COLOCAMOS SENTADO DE ESPALDAS A LA CABINA Y DEL LADO DEL CONDUCTOR. DE IGUAL MANERA ES DE SEÑALAR, QUE COMO ES DE COSTUMBRE DURANTE LAS DIVERSAS **DETENCIONES** QUE HEMOS REALIZADO EN EL TRANCURSO DE NUESTRA LABOR POLICIAL, **LAS PERSONAS DETENIDAS** EN MUCHAS DE LAS OCASIONES UNA VEZ ESTANDO EN LA GÓNDOLA DE LA UNIDAD Y CUANDO SOLAMENTE SON ESPOSADOS DE UNA MANO, TIENDEN A ACOMODARSE Y DORMIRSE, POR LO QUE PARA NOSOTROS NO ERA ALGO INUSUAL O FUERA DE LO NORMAL QUE EL SUJETO BUSCARA ACOMODARSE Y DESDE NUESTRA APRECIACIÓN QUEDARSE DORMIDO. POR LO GENERAL CUANDO OBSERVAMOS ESTA CONDUCTA PENSAMOS COMO EN OTRAS OCASIONES, EL SUJETO SE HABIA ACOMODADO Y DORMIDO Y OPTAMOS POR NO HABLARLE DURANTE EL TRASLADO, YA QUE ADVERTIAMOS DESDE EL MOMENTO EN QUE LLEGAMOS A LA CALLE MONTECARLO, EL SUJETO ESTABA MUY CANSADO Y AGOTADO POR LO QUE NOS HABIA RELATADO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL TRAYECTO QUE TOMAMOS POR SER EL MAS IDONEO FUE LA SIGUIENTE: PARTIENDO DEL CALLE MONTECARLO, LUEGO LA AVENIDA COOPERATIVA KALA, LUEGO LA CARRETERA ANTIGUA A MÉRIDA, TOMANDO LUEGO EL PERIFÉRICO PABLO GARCÍA Y MONTILLA, LUEGO LA AVENIDA PROLONGACIÓN LÁZARO CÁRDENAS **HASTA HACER CONTACTO A LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA A LAS 15:50 HORAS**, LO CUAL **NOS ESTACIONAMOS DE REVERSA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL ÁREA DE SEPAROS**, SEGUIDAMENTE AL DETENER LA MARCHA SE PROCEDE A INDICARLE AL SUJETO QUE SE LEVANTE PORQUE YA HABÍAMOS LLEGADO, DESCENDIMOS DE LA UNIDAD Y LE COMENTE A MI COMPAÑERO ALVARO CAHUICH PAREDES QUE LA PERSONA TRASLADADA ESTABA PROFUNDAMENTE DORMIDO, MOMENTOS DESPUES MI COMPAÑERO ALVARO CAHUICH PAREDES SE APROXIMA AL SUJETO Y LO TRATA DE DESPERTAR Y ME DICE QUE LA PERSONA NO SE LEVANTABA, ME APROXIMO A ÉL, DEJANDO MI LIBRETA UN COSTADO Y ME SUBO A LA GONDOLA DE LA UNIDAD **PARA TRATAR DE DESPERTAR AL SUJETO**, EL QUE RELATA DE APELLIDO PEREZ ARA TRATA DE DESPERTARLO Y **LE INDICO A MI COMPAÑERO QUE NO SE****

DESPERTABA, MI COMPAÑERO SE HACERCA (Sic) DE IGUAL FORMA TRATA DE DESPERTARLO Y ADVIERTE UNA COLORACION DIFRENTER (Sic) EN SU LABIOS (Sic) Y ÉL PROCEDE A LLAMAR AL MEDICO PARA QUE SEA VALORADO. ENSEGUIDA HASTA LA UNIDAD HACE CONTACTO LA DOCTORA GUADALUPE EVANGELINA SÁNCHEZ PALACIOS, Y UTILIZANDO SUS HERRAMIENTAS PARA VERIFICAR SUS SIGNOS VITALES NOS INFORMAN QUE YA NO CONTABA CON SIGNOS VITALES, DANDOLE CONOCIMIENTO DE MANERA INMEDIATA AL ALFIL NORTE RESPONSABLE EN TURNO NAAL HUICAB MARTIN ADAN, ASI MISMO Y EN ESOS MOMENTOS HIZO CONTACTO EL DE LOS SERVICIOS DE LA POLICIA ESTATAL EL SUB INSPECTOR ÁNGEL NAAL MOO QUIEN ORDENO DE (Sic) SUPERVISOR DE LOS ACORDONAR EL ÁREA DEL EVENTO, MISMA QUE SE REALIZO DE MANERA INMEDIATA Y SE LE DIO CONOCIMIENTO A (Sic) LA MANERA INMEDIATA ACORDONAR EL ÁREA DEL EVENTO, MISMA QUE SE REALIZO Y SE LE DIO CONOCIMIENTO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE HAGAN CONTACTO EN EL LUGAR Y TOMAR CONOCIMIENTO DEL EVENTO. POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD CIUDADANA ASIGNARON A PERSONAL DEL CUARTEL PARA LOS PROTOCOLOS DE LA ENTREGA DEL LUGAR DE LOS HECHOS AL POLICIA TERCERO MOO CHAVEZ SERGIO Y AL POLICIA RAMIREZ DIAZ SERGIO AUGUSTO.

SIENDO LAS 16.20 HORAS APROXIMADAMENTE LOS ELEMENTOS DE ALTO IMPACTO DE LA FISCALIA HACEN CONTACTO EN EL LUGAR A CARGO DE JUAN GABRIEL UC SANSORES Y LA PERITO MAYRA CRISTEL AGUIRRE HERNANDEZ QUIENES PROCEDEN A REALIZAR SU LABOR Y YA CUANDO FINALIZARON NOS INDICA EL PERSONAL DE ALTO IMPACTO JUAN GABRIEL UC SANSORES QUE SOLO LO ACOMPAÑEMOS A SUS INSTALACIONES PARA QUE PROCEDAMOS A COLABORAR CON ELLOS COMO PORTADORES (Sic) DE DATOS. NO OMITO SEÑALAR QUE DICHA PERSONA EN NINGUN MOMENTO OPUSO RESISTENCIA YA QUE EN TODO MOMENTO COOPERO CON LAS INDICACIONES, POR LO TANTO NO FUE NECESARIO EL USO DE LA FUERZA, TAL COMO ESTABLECE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICAS DE LA DETENCION Y DEL TRASLADO" (Sic).

[Énfasis añadido].

6.6.3. Lista de Ingreso de personas detenidas, a los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el 7 de marzo de 2022, en la que no se observa el nombre de A1(†).

6.6.4. Constancia de Hechos de fecha 7 de marzo de 2022, signado por Guadalupe Evangelina Sánchez Palacios, Médico "A" del Área de Separos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en la que informó:

“...Por este medio me permito informarle a usted que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 7 de Marzo del presente año, me encontraba la suscrita “SANCHEZ PALACIOS GUADALUPE EVANGELINA”, como Médico “A” de turno vespertino en el consultorio del área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Campeche, cuando en esos momento (Sic) **llega el policía “CAHUICH PAREDES ÁLVARO MIGUEL”, como responsable de la unidad oficial PEP-457, comentando que requiere el apoyo para valoración de una persona inconsciente en la unidad, por lo que se acude para su valoración médica con la presencia del otro policía “PEREZ ARA CESAR NARCISO” como escolta de la unidad, encontrando lo siguiente:**

-Hora aproximada de la valoración 16:00 hrs, acudo al estacionamiento del área de los separos de la SSPCAM, se encuentra estacionada la unidad PEP-457 con el paciente masculino de la tercera década de la vida, en posición decúbito supino en la góndola de la unidad anteriormente dicha, se encuentra paciente en estado de inconsciencia, con una escala de coma de Glasgow (ECG) de 3 puntos, Valoración Ocular: 1 punto, valoración Verbal: 1 punto, valoración Motora: 1 punto. funciones mentales superiores no valorables, **se procede a la localización de pulso carotideo y radial, los cuales se encontraban ausentes, así mismo se procede a la auscultación cardíaca con estetoscopio, sin presencia de ruidos cardíacos.** Cabeza: cráneo normo céfalo, pupilas midriáticas sin reflejo pupilar, hiperemia conjuntival izquierda, nariz mesorrina, boca con presencia de saliva con xerostomía sin portar cubre bocas, cuello cilíndrico, no se palpan pulsos carotídeos, tórax normo lineo sin movimientos de amplexión y amplexación, a la auscultación ruidos cardíacos

ausentes, sin presencia de murmullo vesicular, abdomen blando y depresible, con presencia de cicatriz quirúrgica en región de fosa iliaca derecha de probable apendicetomía, genitales acorde a edad y sexo, sin lesiones, con datos de relajación de esfínteres, columna vertebral sin lesiones aparentes, extremidades: con presencia de herida cortante en cuarto falange distal de mano derecha con huellas de sangrado, llenado capilar > 5 segundos, pulsos distales ausentes, palidez de tegumentos, presencia de hiperemia en ambas muñecas, reflejos osteotendinosos ausentes...” (Sic).

6.6.5. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02002070320221550, folio 772/A-PE/2022, signado por el Policía Estatal, Álvaro Miguel Cahuich Paredes, en el que se lee:

“...SECCIÓN 4 NARRATIVA DE LOS HECHOS APARTADO 4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD. Siendo los 15:08 hrs. (Sic) Aproximadamente nos indica la central de radio C-5 acudir a la calle Mónaco del fraccionamiento Montecarlo para verificar un reporte sobre una riña por lo que estando en recorrido sobre la calle xpujil a la altura del centro de desarrollo comunitario planchac nos dirigimos de inmediato al fraccionamiento indicado la cual al transitar por la calle monte carlo (Sic) a las 15:13 hrs aprox. (Sic) Nos hace señas con la mano dos personas un masculino y una femenina y gritando aquí es por lo que nos acercamos a ellos con la unidad descendemos de inmediato para verificar que apoyo requerían el masculino vestía camisa color azul y pantalón mezclilla azul mismo quien refiere ser el vigilante del fraccionamiento Montecarlo señala a la fémina junto a él indicando que es la persona quien requiere el apoyo por lo que hacemos contacto con la persona del sexo femenino **quien dijo llamarse PA3 de (...) misma quien nos señala a una persona del sexo masculino tirado en el pasillo conduce a la puerta principal de su casa mencionando que ya le habían dicho que se retire de su casa porque estaba obstruyendo** el paso a lo cual el sujeto señalado hacia caso omiso a la solicitud de la fémina así mismo la fémina nos informa que el sujeto presenta una lesión en una de sus manos ya que había manchado de sangre el pasillo **seguidamente nos acercamos al sujeto mismo quien se quejaba de dolores en el abdomen y en el cuerpo también presentaba signos de dolor intenso, lesión en la mano derecha y por momentos parecía al punto de convulsión momentos después la persona se estabilizo (Sic) le indicamos que se encontraba en una propiedad privada y que estaba obstruyendo el paso de la propietaria a su predio.** Una vez estabilizado procedimos a entrevistarlo para preguntarle que había sucedido por lo que el sujeto respondió de manera agitada que se encontraba cansado y con mucho malestar en todo el cuerpo, particularmente en el pecho y en el abdomen ya que momentos antes se había peleado con una persona indicándonos con su mano derecha la calle siguiente del fraccionamiento mismo que advertimos en virtud de que este cuenta con dos calles que se trataba de la calle Mónaco nos indicó que con quien se había peleado era el hijo de su novia el cual los encontró en la casa de ella (Novia) sin proporcionar su nombre indico que el hijo de su novia al verlo dentro de la casa con su mama lo agredió e intercambiaron golpes dentro del domicilio de su novia así mismo mencionó (Sic) que al verse superado en la agresión y al empezar a sentirse mal y con mucho cansancio y dolor en abdomen y pecho decidió salir corriendo y esconderse en la casa de la reportante ya que sentía que le faltaba el aire y no podía seguir corriendo hasta llegar a donde se encontraba al momento en ese momento se le indica que se levante y se retire del lugar y este se **sienta y se buelve (Sic) acostar por lo que junto con mi compañero lo apoyamos a sentarse ya estando estable este se empuja sentado hasta llegar a la escarpa de la vía publica fuera del domicilio ya estando fuera del domicilio se le pregunta de nueva cuenta si se siente mal o le duele algo y este vuelve a repetir que estaba cansado que tenía mucho dolor de abdomen y pecho y que se sentía por momentos a punto de desmayar** porque el hijo de su novia en la pelea le pego fuerte y lo había pateado en repetidas ocasiones y además tuvo que correr mucho para huir de su agresor según él lo venían siguiendo (Sic) en ese momento hace contacto el compañero de la moto 1272 a cargo del policía quen (Sic) huicab (Sic) Irvin alexander (Sic) para cualquier apoyo mismo que se acerca hacia nosotros luego se le pregunta al sujeto sus generales refiriendo llamarse A1(†) de (...) de edad con fecha de nacimiento (...) y dijo ser originario de (...) **la cual por medio de la central de radio C-4 se canalizan sus generales al sistema plataforma México con resultados sin mandamientos alguno así mismo al ver el estado en que se encontraba el sujeto tomamos la decisión de pedir apoyo de una ambulancia pero el compañero Juan Jesús Ku Calan de la central de radio C-4 nos indica que no había alguna disponible ya que se encontraban**

brindando otros servicios urgentes al ver la situación y en virtud de que advertimos que la persona lesionada se había estabilizado y aunque este se queja de dolor le preguntamos si quería que lo traslademos a un hospital o que si lo consideraba lo podíamos llevar a la secretaría ya que ahí teníamos un médico (Sic) que lo podía asistirlo **nos indicó que ya se encontraba estable que no lo llevemos al hospital que solo quería que lo revise el médico (Sic) de la secretaría por lo que le pedimos su autorización y procedimos trasladarlo a la secretaría para su valoración médica** (Sic) se le informo que protocolo de seguridad teníamos que esposarle una de sus manos mismo que nos dio su autorización es así que siendo las 15:40 hrs (Sic) **el sujeto por si solo abordo la camioneta específicamente en la góndola procedimos entonces a esposarlo únicamente de la mano derecha quedando libre su mano izquierda y su pies y trasladarlo a la secretaría** es importante señalar que el sujeto nos pedía que lo ayudemos a salir del lugar ya que el hijo de su novia lo estaba persiguiendo y temía por su integridad física al subir a la góndola al sujeto los colocamos sentado de espalda a la cabina y del lado del conductor de igual manera es de señalar que como es de costumbre **durante las diversas detenciones que hemos realizado** en el transcurso de nuestra labor policial nuestra labor policial las personas detenidas en muchas de las ocasiones una vez estando en la góndola de la unidad tienden acomodarse y dormirse por lo que para nosotros no era algo inusual o fuera de lo normal que el sujeto buscara acomodarse y desde nuestra apreciación quedarse dormido por lo general cuando observamos esta conducta pensamos como en otras ocasiones el sujeto se había acomodado y dormido y optamos por no hablarle durante el traslado ya que advertimos desde el principio o momento que llegamos a la calle Montecarlo el sujeto estaba muy cansado y agotado por lo que nos había relatado es importante señalar que el trayecto que tomamos por ser el más idóneo fue la siguiente partiendo de la calle Montecarlo, luego avenida cooperativa kalá, luego carretera antigua Mérida, tomando luego periférico pablo (Sic) García y montilla (Sic) luego avenida prolongación Lázaro Cárdenas hasta a ser (Sic) contacto a los separos de la secretaría de protección y seguridad ciudadana llegando a las 15:50 hrs (Sic) lo cual nos estacionamos de reversa en el estacionamiento del área de separos seguidamente al detener la marcha se procede a indicarle al sujeto que se levante por ya habíamos llegado el escolta Pérez ara (Sic) Cesar le comenta al responsable de la unidad Cahuich Paredes Álvaro que la persona trasladada estaba profundamente dormida momentos después el responsable se aproxima al sujeto y lo trata de despertar y le informa al escolta que este no despierta dejando su libreta a un lado de la unidad se subió el escolta para tratar de despertar al sujeto al ver que no despierta el responsable observa una coloración en los labios de manera inmediata se procede a llamar a la doctora de guardia haciendo contacto la doctora Guadalupe Evangelina sanchez (Sic) Palacios y utilizando sus herramientas para verificar signos vitales nos informa que ya no contaba con signos vitales dándole (Sic) conocimiento de manera inmediata (Sic) al alfil norte responsable en turno Naal huicab (Sic) Martin adam (Sic) así mismo y en esos momentos hace contacto el supervisor general de los servicios de la policía estatal sub inspector Angel Naal Moo quien ordeno de manera inmediata acordonar el área (Sic) del evento y así mismo se le informo a la fiscalía general del estado para que hagan contacto en el lugar y tomar conocimientos del hecho. Siendo las 16:20 hrs (Sic) aproximadamente hacen contacto los elementos de alto impacto de la fiscalía a cargo de Juan Gabriel uc Sansores (Sic) y la perito Mayra CRistel (Sic) Aguirre (Sic) Hernández quienes proceden a realizar su labor...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.6.6. Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE02002070320221745, folio 254/F-PE/2022, de fecha 7 de marzo de 2022 signado por el Policía Tercero, Sergio Alberto Moo Chávez, en la que en una parte medular, se lee:

“...Siendo el día de hoy me encontraba en servicio como de costumbre, motivo por el cual me fue asignada como jefe de cuartel, junto con mi escolta asignado el C. RAMÍREZ DIAZ SERGIO AUGUSTO, debido a nuestras funciones son supervisar todos los servicios internos de la Secretaría de Protección Ciudadana, por lo que **siendo alrededor de las 15:50 horas, al encontramos realizando la supervisión en área denominada como pluma, me percaté que ingresó a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana la unidad PE457, el piloto de la unidad era el Agente ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES y en la parte de la góndola iba el Agente CESAR NARCISO PEREZ ARA, quien iba custodiando a una persona del sexo masculino en calidad (Sic) arrestado administrativamente, posteriormente, al ser las 16:00 horas aproximadamente, recibí una llamada vía telefónica del supervisor de**

servicio el C. ANGEL NAAL MOO, indicándome que nos acercáramos al área del estacionamiento de los separos de la guardia de la Secretaría de Protección Ciudadana, **con la finalidad de verificar el fallecimiento de uno de los arrestados administrativamente** motivo por el cual nos acercamos con la finalidad de verificar dicho reporte, **al llegar al estacionamiento observamos que sobre la góndola de la unidad con número Económico PE457, a cargo del Patrullero Álvaro Miguel Cahuich Paredes y su escolta Cesar Pérez Ara, se encontraba una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal**, que vestía pantalón tipo mezclilla de color azul, playera de color amarilla y unos tenis de color rojo con rayas blancas, e inmediatamente al percatarnos que la persona se encontraba inconsciente y sin movimiento alguno; se le dio parte a la Doctora Guadalupe Evangelina Sánchez Palacio, **quien al acercarse a verificar a la persona nos hace mención que la persona no contaba con signos vitales**, por lo que el suscrito realiza el reporte correspondiente a la superioridad, así como a la Fiscalía General del estado de Campeche, es por tal motivo que se procedió a delimitar el área con cinta amarilla y resguardar el lugar en lo que arriba el personal del Fiscalía, para que realizaran el debido procesamiento; cabe mencionar que posteriormente el suscrito, fue que al ser las 16:10 horas arribo al lugar, el C. JUAN GABRIEL UC SANSORES, Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a quien al ser las 16:15 horas, procedí hacerle la entrega del LUGAR DE LA INTERVENCIÓN Y/O DE LOS HECHOS O SUJETO A INVESTIGACIÓN, SIENDO EL ESTACIONAMIENTO DEL AREA DE LOS SEPAROS DE LA GUARDIA, UBICADA EN EL INTERIOR DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD CIUDADANA, UBICADO EN LA AVENIDA LOPEZ PORTILLO SIN NUMERO, POR AVENIDA PROLONGACIÓN LAZARO CARDENAS, DE LA COLONIA LAURELES, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, CAMPECHE, con la finalidad de que se llevaran a cabo las diligencias correspondientes; seguidamente procedimos a brindar seguridad perimetral en tanto se realizaba lo conducente...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.7. Se comprende como parte de la versión oficial de la autoridad denunciada, el oficio CESP/SE/C4/0457/2022, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Encargado del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo²⁴, a través del cual informó:

“...**A.** Papeleta correspondiente al reporte recibido el 7 de marzo de 2022, entre las 15:04 y 15:30 horas, en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, a nombre de PA5 o persona diversa, en el que solicitara la presencia de elementos policiacos en el Fraccionamiento Montecarlo, en el domicilio particular (...)

B. Papeleta correspondiente al reporte recibido el día 07 de marzo de 2022, en un horario entre las 15:30 y 15:50 horas, a nombre de César Pérez Ara y/o Álvaro Cahuich Paredes, elementos de la policía Estatal asignados a la unidad oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con número económico P-457, con placas de circulación CM-083-A1; en el cual solicitará a instituciones de salud o servicios de auxilio, brinden apoyo médico en el Fraccionamiento Montecarlo, en el domicilio enunciado.

C. Papeleta correspondiente al reporte recibido el día 07 de marzo de 2022, en un horario entre las 15:30 y las 15:50 horas, por medio del cual se recibiera la respuesta por alguna institución de salud o servicios de auxilio, a quien se solicitó brindara apoyo médico en el Fraccionamiento Montecarlo.

Por este medio remito **una** papeleta con número de folio CAM220350, que corresponde al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 y en la que está incluida los 3 puntos solicitados...” (Sic)

6.7.1. Papeleta con número de folio CAM22035034, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 7 de marzo de 2022 a las 15:04:53 horas, incidente RIÑA/PELEA CLANDESTINA. Ubicación: MONACO/ REFERENCIA DEL INCIDENTE: DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO: COLONIA Y MUNICIPIO: MONTECARLO CAMPECHE. UNIDADES: PE457. NOMBRE/DIRECCION DEL REPORTANTE: ANONIMO MASCULINO, en la que literalmente, se asentó:

²⁴ Artículo 56, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, reformado mediante decreto 44 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 1647 Segunda Sección, de fecha 24 de marzo de 2022.

"(...) CELL CLLE (Sic) SIN NOMBRE/MANZANA CAM0032 RSOS (Sic) CLLE (Sic) SIN NOMBRE/MANZANA, CAMO032 REPORTA QUE SUS VECINOS ESTAN PELEANDO EN VIA PUBLICA Y DENTRO DEL DOMICILIO DESCONOCE SI ESTAN ALCOHOLIZADOS PERO PORTAN MACHETES PIDE APOYO DE LAS UNIDADES La (Sic) unidad PE457 esta Despachado (Sic) La unidad PE457 está Llegando (Sic) MENCIONA LOS POLICIAS QUE YA ESTA HACIENDO CONTACTO EN EL FRACC MONTERCALOS (Sic) **MENCIONA (Sic) LOS POLICIAS QUE REQUIEREN LA AMBULANCIA** YA QUE HAY UNA PERSONA QUE ESTA EN **CRISIS NERVIOSA** SE LLAMA A1(†) CON FECHA DE NACIMIENTO (...) **MENCIONA LA CENTRAL DE LA CRUM- QUE NO CUENTA CON AMBULANCIA DISPONIBLE**, SOLO SE LE DIO INDICACIONES AL PATRULLERO **MENCIONA (Sic) LOS POLICIAS QUE SE LOGRÓ LA DETENCIÓN DE LA PERSONA REPORTADO (Sic)**. **SE LE ABORDA Y SE TRASLADA LOS SEPAROS DE SSPCAM PARA SU SANCION ADMINISTRATIVA 20 HECHO REAL** La unidad (Sic) **PE457 HABLA VIA TELEFONICA EL OFICIAL CAHUICH PAREDES ALVARO DE UNIDAD PE457, A LA LINEA DEL 911. CON EL NUMERO SOLICITANDO EL NOMBRE DEL DESPACHADOR DEL C5 QUE LE INDICO QUE NO HAY AMBULANCIAS DISPONIBLES SE LE PREGUNTO LA RAZÓN Y EL MOTIVO Y NOS INFORMA QUE LA PERSONA QUE ABORDO EN EL REPORTE RINA EL CUAL PRESENTO UNA CRISIS NERVIOSA, LO HABIA TRASLADO (Sic) A LOS SEPAROS DE LA SSPCAM PARA SU REMISION ADMINISTRATIVA** POR QUE A LA PERSONA NO LO CONOCIAN EN EL LUGAR Y POR QUE ES UN CONOCIDO LADRON, POR TAL MOTIVO REQUIERE NOMBRE DEL DESPACHADOR PARA QUE REALICE UNA TARJETA INFORMATIVA **HASTA EL MOMENTO EL OFICIAL NO INFORMO LA SITUACION DE LA PERSONA DETENIDA SOLO INDICO QUE SE ENCUENTRA EN LOS SEPAROS DE SSPCAM...**" (Sic).

[Énfasis añadido].

6.8. A través del oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/2587/2022, de fecha 2 de junio de 2022, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, envió adicionalmente, las siguientes documentales:

6.8.1. Similar 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, en el que fijó como postura:

"...1. De acuerdo a la tarjeta informativa signada por los C. CAHUICH PAREDES ÁLVARO MIGUEL Y PEREZ ARA CESAR NARCISO, elementos adscritos a esta Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, me permito informar lo siguiente:

I. Siendo las 15:13 horas aproximadamente se observan dos personas que hacían señas con la mano, una de las personas del sexo masculino y otra del sexo femenino, misma que gritaba "aquí es".

II. Ante dicho acontecimiento, los oficiales se acercan y descienden de la unidad oficial para poder verificar que tipo de apoyo requieren los ciudadanos, por lo que una persona del sexo masculino, quien refiere ser vigilante del fraccionamiento Montecarlo, mismo que señala a la fémina a su lado como la afectada.

III. Al entrevistarse con la fémina, indico llamarse PA3 de 43 años, la cual le señala a **una persona del sexo masculino que se encontraba tirado en el pasillo que conduce hacia la puerta principal de su domicilio, haciendo mención que ya le había dicho que se retire ya que obstruía su paso y la persona hacia caso omiso**, de igual manera les indica que tenía una lesión en una de sus manos y a consecuencia de ello había manchado de sangre el pasillo.

IV. Seguidamente se acercaron a la persona que señalaba la fémina, **la cual se quejaba de dolores en el abdomen y en el cuerpo, al igual que signos de dolor intenso, una lesión en la mano derecha y por momentos parecía que convulsionaria**, por lo que en el momento que se estabilizo le indicamos que se encontraba en propiedad privada y que estaba obstruyendo el paso de la propietaria de la casa, por lo que **la persona respondió de manera agitada que se encontraba cansado y con mucho malestar en todo el cuerpo, particularmente en el pecho y abdomen, indicando que momentos antes se había peleado con una persona.**

V. La persona indicó que se había peleado con el hijo de su novia, a consecuencia de ello, es que tenía dolor en el abdomen y pecho.

VI. Se le indico que tenía levantarse y retirarse del lugar, por lo que **la persona trataba de levantarse sentándose y se volvía a acostar**, por lo que junto con mi compañero lo apoyamos a sentarse, y estando más tranquilo, **se empieza a empujar sentado hasta la esarpa de la vía pública fuera del domicilio.**

VII. Estando fuera se le pregunta de nueva cuenta si se siente mal o si le duele algo, repitiendo únicamente que se encontraba cansado y que **tenía mucho dolor en el abdomen y pecho**, y que entre ratos sentía desmayar, esto debido a que en la pelea que tuvo con el hijo de su novia, este lo golpeo y pateo en repetidas ocasiones, por lo que tuvo que huir de su agresor.

VIII. En el anterior Momento (Sic) hace contacto a la ubicación la M-1172 de la policía estatal cargo del policía QUEEN HUICAB IRVING ALEXANDER para brindar cualquier apoyo, mismo que le pregunta sus generales a la persona reportada, la cual indico llamarse A1(♣) de 21 años de edad.

IX. Los datos recabados se pasaron a la central para que se analizaran en el sistema de plataforma México, dando como resultado sin mandamiento alguno.

X. Los oficiales tomaron la decisión de pedir el apoyo de una ambulancia por medio de la central de radio, pero el compañero JUAN JESUS KU CALAN indico que **NO** había alguna ambulancia disponible debido a que se encontraban brindando servicios urgentes.

XI. Es así que **siendo las 15:40 horas, previo informe y autorización por medio de la central de radio**, la persona aborda la unidad por si solo para trasladarlo a esta Secretaría de Protección y seguridad (Sic) ciudadana (Sic) para que sea valorado por un médico, esto **en virtud que se le sugirió trasladarlo al Hospital General**, pero indicó que debido a que se sentía mejor **no quería ir a dicha institución**, además de temer por su integridad física ya que el hijo de novia lo estaba persiguiendo..." (Sic).

[Énfasis añadido].

6.8.2. Ocurso SPSC/C4/0682/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, signado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4), en la que remitió la Papeleta de folio CAM330305034, de fecha 7 de marzo de 2022, a las 15:04:53, consistente de 2 hojas, que a continuación se reproduce en imagen:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA C4 CAMPECHE		
<p>Reporte: CAM220305034 Fecha / Hora: 07/03/22 15:04:53 Tel / Tlx: [REDACTED]</p> <p>Incidente: RIÑA / PELEA CLANDESTINA</p> <p>Ubicación: MONACO</p> <p>Referencias del Incidente: DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO</p> <p>Colonia y Municipio: MONTECARLO CAMPECHE</p> <p>Unidades: PE457</p> <p>Nombre / Dirección del Reportante: ANONIMO MASCULINO</p>		
Notas	Fecha	Hora
CELL CLLE SIN NOMBRE/MANZANA, CAM0032	07/03/22	15:04:57
RSOS CLLE SIN NOMBRE/MANZANA, CAM0032	07/03/22	15:04:58
REPORTA QUE SUS VECINOS ESTAN PELEANDO EN VIA PUBLICA Y DENTRO DEL DOMICILIO	07/03/22	15:05:09
DESCONOCE SI ESTAN ALCOHOLIZADOS PERO PORTAN MACHETES. PIDE APOYO DE LAS UNIDADES	07/03/22	15:05:11
La unidad PE457 está Despachado	07/03/22	15:05:42
La unidad PE457 está Llegada	07/03/22	15:09:51
MENTIONA LOS POLICIAS QUE YA ESTA HACIENDO CONTACTO EN EL FRACC MONTECARLOS	07/03/22	15:10:12
MENTIONA LOS POLICIAS QUE REQUIEREN LA AMBULANCIA YA QUE HAY UNA PERSONA QUE ESTA EN CRISIS NERVIOSA, SE LLAMA [REDACTED]	07/03/22	15:19:43
[REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]	07/03/22	15:19:43
MENTIONA LA CENTRAL DE LA CRUM QUE NO CUENTA CON AMBULANCIA DISPONIBLE, SOLO SE LE DIO INDICACIONES AL PATRULLERO	07/03/22	15:22:51
MENTIONA LOS POLICIAS QUE SE LOGRO LA DETENCION DE LA PERSONA REPORTADO, SE LE ABORDA Y SE TRASLADA A LOS SEPAROS DE SSPCAM PARA SU SANCIÓN ADMINISTRATIVA	07/03/22	15:46:02
HECHO REAL	07/03/22	15:46:57
La unidad PE457 está Liberado	07/03/22	15:46:57

HABLA VIA TELEFONICA EL OFICIAL CAHUICH PAREDES ALVARO	07/03/22	16:28:06
DE UNIDAD PE457, A LA LINEA DEL 911, CON EL NUMERO [REDACTED]	07/03/22	16:28:06
SOLICITANDO EL NOMBRE DEL DESPACHADOR DEL C5 QUE LE	07/03/22	16:28:06
INDICO QUE NO HAY AMBULANCIAS DISPONIBLES, SE LE PREGUNTO	07/03/22	16:28:06
LA RAZON Y EL MOTIVO Y NOS INFORMA QUE LA PERSONA QUE	07/03/22	16:32:27
ABORDO EN EL REPORTE RIÑA EL CUAL PRESENTO UNA CRISIS	07/03/22	16:32:27
NERVIOSA, LO HABIA TRASLADO A LOS SEPAROS DE LA SSPCAM	07/03/22	16:34:41
PARA SU REMISIÓN ADMINISTRATIVA, POR QUE A LA PERSONA	07/03/22	16:34:41
NO LO CONCIAN EN EL LUGAR Y POR QUE ES UN CONOCIDO	07/03/22	16:34:41
LADRON, POR TAL MOTIVO REQUIERE NOMBRE DEL	07/03/22	16:41:29
DESPACHADOR PARA QUE REALICE UNA TARJETA INFORMATIVA	07/03/22	16:41:29
HASTA EL MOMENTO EL OFICIAL NO INFORMO LA SITUACION DE LA PERSONA	07/03/22	16:53:41
DETENIDA	07/03/22	16:53:41
SOLO INDICO QUE SE ENCUENTRA EN LOS SEPAROS DE SSPCAM	07/03/22	17:07:15

6.9. La autoridad investigada, remitió a esta Comisión Estatal el oficio No. 02.SUBSSP.DAJYDH/3023/2022, suscrito por el encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el que adjuntó, la siguiente documental de relevancia:

6.9.1. Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, mismo que se transcribe en el inciso 6.87. de las Observaciones.

6.9.2. Oficio SPSC/010/T.DFA/SRH/1005/2022, signado por el titular de la Unidad Administrativa, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que se lee:

“...Por lo anterior, le proporciono la información del C. Juan Jesús Ku Calan, solicitada de acuerdo a los registros de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, como a continuación se detalla:

NOMBRE CORRECTO	CARGO QUE DESEMPEÑA	AREA DE ADSCRIPCIÓN
JUAN JESUS KU CALAN	POLICIA	SUBSECRETARIA DE OPERACIÓN POLICIAL

Lo que comunico a Usted para los efectos legales que correspondan...” (Sic).

6.10. Sobre los sucesos que se investigan, la Fiscalía General del Estado, en carácter de autoridad colaboradora con este Organismo Estatal, remitió constancias certificadas de diligencias que obran de la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, iniciada por aviso telefónico por parte del Centralista de Radio de la Fiscalía General del Estado, con motivo del fallecimiento de una persona del sexo masculino identificado como A1(†), cuyas constancias más relevantes para la materia de análisis del presente asunto, se transcriben a continuación:

6.10.1. Acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial CI-2-2022-2027-FEDG, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en el que textualmente, se lee:

“...Siendo a las 16:17 horas del día 07 de marzo de 2022, estando en audiencia Pública la Lic. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, tiene por recibido un aviso telefónico por parte del Centralista de Radio de la Fiscalía General del Estado, ARTURO MANUEL BALAM MEZETA, quien a su vez señala que recibió un reporte de la C. SELENE CANUL UC, Agente Ministerial comisionada al C5, quien señala el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien al parecer respondía al nombre de A1(†), quien refiere fallece en los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, **el cual se encontraba detenido administrativamente, haciendo mención que aproximadamente a las 15:04 horas, se recibió un reporte al 911 de una riña en el fraccionamiento Montecarlo. Acudiendo una unidad de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, y detuvieron al hoy occiso, y fue trasladado a los separos de dicha secretaría.** Siendo todos los datos que se tienen hasta el momento. En razón que se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, la institución del Ministerio Público, procede a iniciar la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción V, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento a lo anterior: Se inicia la carpeta de investigación asignándole el número correlativo y realizando su registro correspondiente...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.10.2. Acta de entrevista a PA1, de fecha 7 de marzo de 2022, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

“...Siendo las 18:20 horas del día de hoy, 07 de marzo de 2022, se tiene en las oficinas de esta Fiscalía a quien dijo llamarse PA1, quien por sus generales dijo ser originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con domicilio en (...); contar con 71 años de edad, estado civil casado, ocupación jubilado, último grado de estudios preparatoria inconclusa, con número de

teléfono (...), quien se identifica con credencial de elector con número (...); y de la cual anexa copia simple. Seguidamente se le hace de su conocimiento el motivo de su comparecencia y **SEGUIDAMENTE Y CON FUNDAMENTO EN (...)** Se hace constar que el entrevistado manifiesta que es su deseo continuar con la presente entrevista manifestando lo siguiente: **Tengo conocimiento de las investigaciones que esta autoridad está realizando respecto a una persona que ingresó a un domicilio del fraccionamiento Montecarlo, en el cual habita mi hija de nombre (...), motivo por el cual yo doy apoyo de vigilancia, ya que como no tiene caseta, en mi tiempo libre me mantengo ahí, en la entrada del fraccionamiento, en una área que está destinado a un área de recreación, y me mantengo sentado en una banca que los vecinos pusieron, y cuando veo alguna persona ajena al fraccionamiento lo subo al grupo de whatsapp en el que están alguno, vecinos, hay varios grupos, pero en el que yo estoy se llama "SEGURIDAD MONTECARLO"; por lo que siendo el día de hoy 07 de marzo de 2022, a eso de las 15:08 horas aproximadamente estaba sentado viendo hacia la avenida cooperativa Kalá, cuando escuché que venía corriendo una persona detrás de mí, sobre la calle Mónaco, y es que al voltear vi pasar corriendo detrás de mí una persona del sexo masculino, quien se detuvo ya sobre la calle Montecarlo, y se sentó en la banqueta diciendo "AYUDA", yo le vi cara de espanto, se veía mal, pero como nunca lo había visto en el fraccionamiento, es que envié un mensaje al grupo de whatsapp, "VECINO HAY UNA PERSONA EN MAL ESTADO AQUÍ EN EL TERRENO, APOYENME POR FAVOR", a lo que un vecino me contestó que me resguardara, que no me vayan a lastimar; observando que esta persona caminó hacia la casa de uno de los vecinos y gritaba que lo ayudaran, entonces se metió a la casa de una vecina de nombre PA3, y se tiró boca abajo en el suelo; entonces vi que momentos después vi que se asomó el hijo de doña PA3, a quien conozco como PA4, y este me gritó desde dentro de su casa y le dije que ya iba a contactar a las autoridades, pero en ese momento vi que se acercaba la patrulla con número económico 457, y les grité y es que se detuvieron, y les señalé hacia la casa de PA4, y me preguntaron cuál es la calle Mónaco, y le indique la calle. Mencionando que había una persona en la calle Montecarlo, quien se había metido a un predio, por lo que se dirigieron a la calle Montecarlo, y se acercaron a la casa de PA4, donde seguía tirado el sujeto que previamente había venido corriendo de la calle Mónaco, quiero mencionar que este sujeto vestía una camisa amarilla, y llevaba tenis, pude observar que sangraba de una mano, y cuando se detuvieron los policías en casa de PA4, yo me acerque al predio casi de inmediato llegó doña PA3, y los policías le dijeron que se levantara para que entrara doña PA3, pero el sujeto les dijo que no podía levantarse y solito rodó hacia la calle; él se quejaba de dolor, no se podía parar, yo lo vi en muy mal estado, y no dejaba de ver hacia la calle Mónaco, como con miedo; los policías le preguntaron su nombre, les dijo como se llamaba, pero la verdad no recuerdo, solo recuerdo algo como (...) o (...), y que tenía 21 años; yo escuché que dijeron que llamarían una ambulancia, pero pasaba el rato y no llegaba; luego llegaron dos motocicletas llegaron de la Policía Estatal con números económicos 1271 y 1272; yo les dije que porque no se lo llevaban y me contestaron que no se lo podían llevar así nada más, ya que tenía que haber un procedimiento; pero como la ambulancia no llegó, es que los policías ayudaron al sujeto a subir a la góndola y se lo llevaron; seguidamente esta autoridad (...) a lo que manifiesta estar de acuerdo; seguidamente se le pregunta al compareciente: QUE DIGA SI VIO EN ALGÚN MOMENTO SI LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL AGREDIERON O DIERON UN MAL TRATO AL SUJETO QUE ESTABA TIRADO EN LA TERRAZA DE SU PREDIO? A lo que manifestó: NO, PARA NADA, NO LO MALTRATARON, CON SEGURIDAD SE LO DIGO; siendo todo lo que se le pregunta; dándose por concluida la presente diligencia..." (Sic).**

[Énfasis añadido].

6.10.3. Acta de entrevista a PA2, de fecha 7 de marzo de 2022, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

"...Siendo el día de hoy 07 de marzo del 2022, aproximadamente las 15:28 hrs. Me encontraba llegando en mi domicilio ubicado en la calle monte carlos del Fraccionamiento monte carlo No (...) de esta ciudad capital, cuando me percaté que frente a mi domicilio se encontraban 4 elementos de seguridad Pública, mismos que se encontraban entrevistando a una persona del sexo masculino, complexión delgada de aproximadamente de 25 a 30 años de edad mismo que se encontraba acostado en la calle el cual hacía mención que le dolía pero no decía donde, siendo que después de un rato el antes descrito se levantó y se subió a una patrulla la cual desconozco el número de placas, no omito

manifestar que en dicho lugar igual se encontraba una persona del sexo masculino el cual solo lo conozco como don PA1 quien es el guardia de seguridad de dicho Fraccionamiento. Siendo todo lo que tengo que manifestar para los fines legales...” (Sic)

[Énfasis añadido].

6.10.4. Acta de entrevista a PA3, de fecha 7 de marzo de 2022, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

“...Siendo las 19:20 horas del día de hoy, 07 de marzo de 2022, se tiene en las oficinas de esta fiscalía a quien dijo llamarse PA3, quien por sus generales dijo ser originaria de (...), y actualmente vecina de San Francisco de Campeche, Campeche, con domicilio en calle Montecarlo, manzana (...), lote (...), fraccionamiento Montecarlo, ...Se hace constar que la entrevistada manifiesta que es su deseo continuar con la presente entrevista manifestando lo siguiente: tengo conocimiento de las investigaciones que esta autoridad está realizando en torno al fallecimiento de una persona del sexo masculino a quien no conozco, sin embargo el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de señalar que soy propietaria del predio ubicado en calle Montecarlo, manzana (...), lote (...), fraccionamiento Montecarlo, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, y vivo en ese predio desde hace 8 años, **siendo el día de hoy 07 de marzo de 2022, yo estaba llegando a mi domicilio ya que venía de mi trabajo, eran entre las tres y tres y media de la tarde (15:00 y 15:30 horas)**, yo llegue a bordo de un vehículo ya que mi amiga me hizo el favor de llevarme a mi casa, y al llegar **observó que dentro del pasillo que conduce al interior de mi domicilio estaba una persona del sexo masculino, acostado en posición fetal, a simple vista se apreciaba muy agitado, su respiración estaba muy agitada y yo pude ver que su estómago como que se hundía cada vez que respiraba**, también pude ver que estaba muy sudado, yo estaba preocupada ya que mis dos hijos estaban dentro de mi domicilio, mi amiga de nombre (...), me dijo que llamara al 911, **sin embargo pude darme cuenta que ya estaba llegando una patrulla, la cual se acercó a donde yo estaba**, y de igual forma venía el vigilante hacia mi domicilio, mismo vigilante a quien conozco como "PA1", cuando estuvimos todos juntos en la entrada de mi casa, es decir PA1, dos elementos de la policía que venían en una patrulla, de la cual no vi el número de unidad, pero **cuando los elementos descienden de su patrulla, y ven que esta el sujeto en el pasillo, es que yo les dije que era la propietaria de la casa, pude ver que el muchacho que estaba dentro de mi casa sangraba de un dedo, al parecer de la mano derecha no estoy muy segura de que mano era, pero sí recuerdo que lo vi sangrando del dedo y de hecho hay sangre en mi pasillo**, los elementos de la policía le pidieron al muchacho que se quitara de mi pasillo porque yo iba a entrar a mi casa, y es que **este muchacho comenzó a pedirle a los policías que le ayudaran a levantarse para poder salir de mi casa, ya que él continuaba muy agitado y se quejaba de dolor**, entonces los elementos de la policía, si lo ayudaron a sentarse, ya que él estaba muy desequilibrado **no podía ni siquiera incorporarse, solo se mantenía acostado y giraba sobre sus costados quejándose de dolor**, entonces los policías se acercaron a él, y ayudaron al muchacho a sentarse, y los policías le preguntaron al muchacho si estaba tomado o drogado y él contestó moviendo su cabeza que no, **recuerdo que el muchacho lo único que decía es que lo ayudaran**, que se había peleado, y **se agarraba mucho su pecho o el estómago como si el dolor que tuviera fuera en su área abdominal**, observé al muchacho que ya estaba sentado pero imagino que **era tanto su dolor que no podía mantenerse sentado**, así que se volvió a tirar al piso y girando sobre el piso, llegó hasta la banqueteta, y ya estando en la banqueteta, los policías comenzaron a preguntarle sus datos al muchacho, y yo ingrese a mi casa, y desde la ventana observe que los policías seguían ahí en la banqueteta con el muchacho, en ningún momento vi que los policías trataran mal al muchacho, que lo golpearan o le hicieran algún daño, así como tampoco escuche que los policías le hablaran mal o le faltaran el respeto, al contrario le preguntaron tranquilamente y en lo que yo pude ver, los policías no hicieron por lastimarlo, al contrario como dije desde que yo vi a ese muchacho ya estaba muy agitado y me atrevo a decir que hasta se retorció del dolor que sentía, porque si se veía su expresión en su rostro y aparte escuche claramente que el pedía ayuda, como yo ya estaba dentro de mi domicilio y los policías ya estaba hablando con ese muchacho es que me puse hacer mis cosas con normalidad, y platicando con mi mejor hija ella me comentó que se dio cuenta que había un muchacho en el pasillo ahí afuera de la casa, y que escuchó que él pedía ayuda, entonces ella se espantó ya que en mi casa solo estaban mi menor hija y otro de mis hijos de nombre PA4 quien se estaba bañando, y cuando mi

hija se da cuenta de la presencia de este muchacho en el pasillo le habló a su hermano PA4, quien salió del baño y se asomó por la ventana corroborando que sí había un hombre acostado en el pasillo, más nunca salió de mi casa, solo lo vio desde la ventana, esto último repito, me lo contaron mis hijos. Ya no me percate en qué momento se fueron la policía y el muchacho, cuando me volví asomar ya no estaban, y habrá pasado aproximadamente como media hora después de que se fue la patrulla, cuando llegaron dos elementos más de la policía pero estos venían en motocicleta, y ellos me preguntaron mi nombre y mis datos, preguntándome también si yo o alguno de mis hijos habíamos hecho el reporte al 911, pero yo les indiqué ninguno de nosotros había reportado nada, que cuando yo llegué a mi casa y observé que estaba este muchacho en el pasillo, en ese momento de igual forma ya se estaba acercando la patrulla que llegó primero, por lo que nosotros no reportamos nada. Siendo todo lo que tengo que manifestar...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.10.5. Acta de entrevista a PA4, de fecha 7 de marzo de 2022, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

“...Siendo las 20:00 horas del día de hoy, 07 de marzo de 2022, se tiene en las oficinas de esta fiscalía a quien dijo llamarse C. PA4, quien por sus generales dijo ser originario de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con domicilio en calle Montecarlo, manzana (...), número (...), Se hace constar que el entrevistado manifiesta que es su deseo continuar con la presente entrevista manifestando lo siguiente: Tengo conocimiento de las investigaciones que esta autoridad está realizando respecto a una persona que se encontró en la parte de enfrente de mi domicilio, y que dicha persona falleció, por lo que quiero señalar que el domicilio señalado en mis generales, el cual habito hace alrededor de ocho años, ya que es un predio que mi madre PA3, adquirió por crédito, y ahí vivo con mi madre, y mi hermano de nombre PA2, y mi hermanita menor de edad de iniciales D.J.A.C.; **siendo que el día de hoy a eso de las 15:15 horas, aproximadamente me estaba bañando cuando escuché que mi hermanita D.J. A.C. empezó gritar que había alguien afuera y que estaba pidiendo ayuda**, en ese momento salí del baño en toalla, y vi que **en la terraza de mi domicilio había una persona del sexo masculino quien estaba tirado sobre el pasillo que lleva a la puerta principal de mi domicilio, ya que estaba abierta la puerta, pero el protector de herrería estaba cerrado, pero sin ningún tipo de seguro, yo me preocupe por mi hermanita ya que estábamos solos, y escuché que esta persona decía "AYUDA, AYUDA"**, esta persona vestía un pantalón de mezclilla, tenis, y camisa de color amarillo, lo que hice por seguridad es cerrar la puerta principal y de inmediato llamé al número de emergencias 911 (9-1-1), primero no entraba la llamada, e hice un segundo intento, pero tampoco entró la llamada, por lo que me asomé a la ventana que queda del lado izquierdo de mi casa (viendo de frente), y vi que en el predio baldío de enfrente estaba don PA1 quien es el velador del fraccionamiento, y se mantiene en el terreno baldío que se ubica entre las dos calles del fraccionamiento, debajo de un árbol; y le grité que había un persona ahí afuera, y este me dijo que ya lo había visto y que estaba contactando a las autoridades; quiero señalar que esta persona yo lo observé como en un estado inconveniente, no sé si estaba tomando, **pero se le observaba sangre en el brazo izquierdo y en sus manos, incluso la camisa la tenía ensangrentada, yo vi que se revolcaba en el suelo; unos minutos después de mis intentos de llamar 911, llegó una patrulla a mi domicilio y varios elementos de la Policía Estatal, quienes se acercaron a esta persona**, y empezaron a cuestionarlo de porqué estaba ahí, y escuché que esta persona dijo que venía de Champotón, por lo que los oficiales le preguntaron que si estaba tomado o había consumido algún narcótico, a lo que contestó que no, y dijo que quien sabía lo que había pasado era su novia PA6, en ese momento iba llegando igual mi madre PA3, pero como esta persona estaba en el camino de la entrada, es que mi mamá no podía pasar, y los policías le dijeron que se levantara, **pero él respondió que no se podía mover, y estaba acostado en posición fetal, entonces rodó el solo hacia la calle, ya que no se podía levantar, el sujeto estaba muy agitado y sudando;** y es que mi mamá pudo entrar, y yo salí a la terraza, y los oficiales le dijeron al sujeto que se sentara en la banqueta, pero el sujeto repetía que le dolía mucho, **entonces escuché que los oficiales pidieron una ambulancia, pero les respondieron que no habían disponibles;** don PA1 les dijo que se lo llevaran, **pero lo policías dijeron que había un procedimiento antes de abordar a una persona**, y entonces le preguntaron que si había algún familiar con quien comunicarse, y este sujeto solo mencionaba a PA6, sin dar ningún dato más; **yo me metí de nuevo a mi casa quedándose afuera los**

policías con el sujeto; incluso llegaron dos motocicletas más con policías, al pasar unos 10 minutos aproximadamente llegó mi hermano PA2, a bordo de su motocicleta, y **vio a este sujeto ya en la calle fuera de mi predio, quien continuaba acostado en la calle y quejándose de dolor,** unos cinco minutos después, es que **los agentes de la policía Estatal, lo subieron a la patrulla,** lo cual yo no vi, pero, posteriormente, vi que pasaron ya sobre la calle MÓNACO, ya llevando a esta persona en la góndola y esposado; seguidamente se le realizan las siguientes preguntas al compareciente: QUE DIGA SI VIO EN ALGÚN MOMENTO SI LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL AGREDIERON O DIERON UN MAL TRATO AL SUJETO QUE ESTABA TIRADO EN LA TERRAZA DE SU PREDIO? A lo que manifestó: NO, HECHO NI SIQUIERA LO TOCARON CUANDO ESTABA DENTRO DE MI PREDIO, YA QUE ÉSTE SOLO RODO HACIA LA CALLE; siendo todo lo que se le pregunta; dándose por concluida la presente diligencia...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.10.6. Acta de entrevista de PA5, de fecha 7 de marzo de 2022, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, en la que se lee:

“...una vez que se me ha enterado sobre los hechos que esta autoridad se encuentra investigando es mi deseo manifestar que como mencione en mis datos personales, actualmente vivo en la calle Mónaco,....siendo que el día de ayer 07 de marzo de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis menores hijos, cuando de repente empecé a escuchar ruidos a lado de mi casa, por la parte de patio, sin embargo no le tomé importancia, pero mis hijos menores quienes se encontraban jugando en el patio me dijeron que escuchaban ruidos en la casa de al lado, motivo por el cual salgo y escucho ruidos...como cuando golpean sobre algo, y gritos fuertes al parecer de las niñas y la señora que viven en dicho predio, posteriormente empecé a escuchar una voz del sexo masculino que decía como te fuiste a meter con mi mamá, abuzaste de mi confianza y la voz de otra persona diciendo que los disculpara que no lo vuelvo hacer....es que siendo las 15:04 horas, realizo una llamada telefónica al 911, en el cual reporto a dicha persona que en la casa de al lado al parecer estaban agrediendo a alguien, ya que se escuchaban ruidos y golpes de machete y el llanto de unas niñas, proporcionando el domicilio siendo la calle Mónaco, del Fraccionamiento Montecarlo, al colgar la llamada, empecé a escuchar la voz de una persona del sexo masculino...después de unos minutos ya se dejaron de escuchar ruidos, sin embargo como hay un grupo de whatsapp del fraccionamiento comenzaron a comentar sobre el ruido que se escuchaba y el pleito que había en dicho predio, la verdad yo ya no le tomé mucha importancia pero como el grupo de whatsapp seguían mandando mensajes sobre lo ocurrido es que aproximadamente como a las 16:30 horas me pongo a revisar mis cámaras de videovigilancia, y al retroceder las grabaciones es que me percaté que como a las 14:30 horas aproximadamente se observan en las cámaras que tengo en el exterior de la parte del frente de mi predio que llegan a la casa de al lado en un vehículo color rojo...ya posteriormente siendo las 15:08 horas, aproximadamente en horario de mis cámaras de videovigilancia, se aprecia que de la misma casa de al lado salen dos personas del sexo masculino, uno vestido con una playera en color amarillo....al de playera amarilla, logré observar que esta persona de playera amarilla se agachaba o se hincaba y se tocaba el área del estómago, como que se quejaba de dolor, pero como estaba siendo perseguido por la persona de playera color gris, él se paraba y seguía corriendo, incluso se logra ver que corre con dirección hacia el área verde que hay en el estacionamiento, donde hay un guardia de seguridad, pero de ahí ya se pierde lo que el área de las cámaras de videovigilancia, quiero aclarar que la persona con la playera en color gris tengo conocimiento es el hijo de la persona del sexo femenino que llegó en el carro rojo, y hasta donde se con las personas que viven en la casa de al lado de mi casa...” (Sic)

6.10.7. Acta de entrevista, de fecha 7 de marzo de 2022, realizada al C. Irvin Alexander Quen Huicab, Policía Estatal, en la que se aprecia a leer:

“...Siendo las 21:40 horas del día de hoy 07 de marzo de 2022, se tiene en las oficinas de esta fiscalía ante la suscrita Agente del Ministerio Público, al C. IRVIN ALEXANDER QUEN HUICAB, quien por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (...); quien manifiesta lo siguiente: desde hace 05 años y 08 meses que laboro como Policía, de la actual Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, teniendo actualmente un horario de labores de 12 horas de servicio

diarias, entrando a las 08:30 horas y saliendo a las 20:30 horas, del mismo día, por lo que el día de hoy 07 de marzo de 2022, **me asignaron como Responsable en el binomio denominado "potro 2" el cual tenía como escolta al policía RAMIREZ DZIB RAMON FIDEL, que tenía la motopatrulla número 1271, y yo tenía la motopatrulla 1272, y nos asignaron el sector de vigilancia que comprenden las colonias Ciudad Concordia, 20 de Noviembre, Esperanza, Carmelo, Santa Bárbara, etc. Sin embargo derivado de la necesidades del servicio en ocasiones cubrimos algunos reportes de ubicaciones cercanas al sector de vigilancia asignado, así como ocurrió el día de hoy 07 de marzo de 2022, es el caso que siendo las 15:08 horas, al encontrarme en mi recorrido de vigilancia sobre la Avenida concordia, por la Avenida Siglo XXI, a la altura de la glorieta Kin-ha, se recibió un reporte vía radio, en el cual señalaban que en la calle Mónaco del fraccionamiento Montecarlo, había una riña en la vía pública, ante dicho reporte el responsable de patrullas del sector de la zona norte, de quien no recuerdo su nombre, envía a la patrulla siendo la unidad 457, y mi responsable de sector de motopatrullas de nombre ACEVEDO GASCA HUMBERTO, indica que el binomio "potro 2", se acerque de apoyo al reporte mencionado, motivo por el cual en compañía de mi escolta nos dirigimos hacia dicha dirección, circulando sobre la avenida baja velocidad de la colonia colonial (Sic) Campeche, con dirección a la carretera antigua a Mérida, sin embargo, al estar transitando ya sobre la carretera antigua a Mérida a la altura de la calle chichen (Sic) Itzá (Sic) por calle peten (Sic), observo a una persona del sexo masculino parado afuera de un predio quien me hace señas con la mano, debido a eso detengo la motopatrulla y mi compañero RAMIREZ DZIB RAMON FIDEL, se detiene igualmente, seguidamente (...), es que mi compañero y yo continuamos con dirección hacia el reporte que se hiciera sobre la riña en la calle Mónaco del fraccionamiento Montecarlo, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que al llegar a dicha dirección ya eran las 15:23 horas, al llegar ya se encontraba la patrulla la unidad 457, a cargo de ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES y su escolta CESAR NARCISO PEREZ ARA, y junto a ellos una persona del sexo masculino, quien señaló ser el vigilante del fraccionamiento Montecarlo, dicha persona no quiso proporcionar su nombre, y logré observar que había una persona del sexo masculino sentado en el pavimento sobre una mancha al parecer de aceite de vehículo, frente a una casa de una sola planta, sin revoco, y con un garaje, y esta persona estaba vestido con una playera en color amarillo y un pantalón de mezclilla en color azul, y se encontraba con un aspecto sucio, tanto en la ropa como en los brazos, en eso el responsable de la patrulla 457, nos mencionó que la propietaria de la casa le había pedido ayuda, refiriéndose al predio descrito con anterioridad (...), y que esa persona había ingresado al garaje, ya que dicha casa no cuenta con rejas que delimiten el predio, de igual manera nos comentaron que estaban solicitando información sobre dicha persona para ver si en plataforma México tenía alguna orden de aprehensión o alguna otra información, sin embargo logre apreciar que esta persona al estar sentado se echaba hacia atrás y se acostaba sobre el pavimento, y se volvía a sentar, y después se paraba, logre observar que se encontraba como desubicado o desorientado, y logre escuchar que dijo una vez que le querían pegar, sin embargo nunca dijo quién, de ahí ya no escuche que volviera hablar, en eso el responsable de unidad 457, el C. ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES, solicitó apoyo de una ambulancia sin embargo señalaron que ya se había solicitado el apoyo pero no habían ambulancias disponibles ni del CRUM ni de la CRUZ ROJA debido a ello los elementos de la unidad 457 antes señalados optaron por acercarse a esa persona, y por motivos de seguridad lo revisaron para ver si no tenía algún arma, pero al estarlo revisando mi compañero ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES, logré observar que esta persona presentaba una lesión en el dedo anular de la mano derecha, en el lado interno de dicho dedo, misma lesión que al parecer fue ocasionada con un objeto filoso, ya que se veía tipo lineal, de ahí al ver que no portaba ningún arma, se le dijo que se tenía que subir a la patrulla, para trasladarlo a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, administrativamente, a lo que esta persona sin poner resistencia se subió a la góndola de la unidad 457, una vez arriba mi compañero CESAR NARCISO PEREZ ARA, le puso los grilletes a esta persona, y se le pone por cuestión de seguridad, y se le sentó en dicha góndola, una vez estando arriba se retira la unidad 457 conducida por ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES, ya siendo las 15:30 horas, y de igual manera me retiro del lugar con mi compañero RAMON FIDEL RAMIREZ DZIB, sin embargo le preguntamos a la central de radio si tenían algún reportante de los hechos, ya que no se tenía información alguna, y nos comentan por la central de radio que el reportante era anónimo, motivo por el cual mi compañero RAMON FIDEL y yo nos dirigimos a buscar algún reportante de los hechos para que nos brindaran información alguna, sin embargo no encontramos ningún reportante, y**

regresamos hacia la casa (...) y al hablar nos atiende una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de PA3, se le pregunto si ella había reportado los hechos, y dicha fémina nos dijo que no había realizado ningún reporte, motivo por el cual nos retiramos a continuar con nuestro recorrido de vigilancia. Siendo todo lo que tengo que manifestar...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.10.8. Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de fecha 7 de marzo de 2022, a las 17:05 horas, suscrita por el Agente Ministerial Investigador, Juan Gabriel Uc Sandores.

6.10.9. Acta de Entrevista a A2, (Testigo de identidad cadavérica) ante la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de la Fiscalía General del Estado, en la que en una parte medular, se lee:

“...comparezco ante esta autoridad, con la finalidad de señalar que me encuentro enterada de las investigaciones que se encuentra realizado esta autoridad en relación a la muerte de mi hermano, quien en vida respondiera el nombre de A1(†), el cual tengo conocimiento falleció el día de hoy, 07 de marzo del presente año (2022); por tal motivo solicito me sea puesto a la vista dicho cadáver a fin de realizar la identificación del mismo; por lo anteriormente señalado se hace constar que en este mismo acto, la suscrita procede a trasladarse en compañía del compareciente hasta las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense (SEMEFO); haciendo constar que una vez ubicados en dichas instalaciones, procedió a ponérsele a la vista de la compareciente un cuerpo del sexo masculino el cual se encuentra en una plancha metálica, en posición decúbito dorsal, momento en el cual se le preguntó si podría reconocer e identificar el cuerpo que tiene a la vista, a lo que respondió: **SI, YA QUE ES EL CUERPO DE MI HERMANO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE A1(†), ...con respecto a los hechos quiero manifestar que a eso de las 19:30 horas aproximadamente estábamos en casa de mi madre, cuando llegó al domicilio de mi madre, una persona quien se identificó como Agente de la Policía Ministerial, quien nos informó que era necesario a que compareciéramos ante esta autoridad, ya que al parecer mi hermano había fallecido en esta ciudad, debido a un infarto; motivo por el cual fue que mi madre se comunicó con mi prima (...), quien es comisaria de dicha localidad, a quien le informó lo que nos habían informado, sin embargo dicha llamada fue contestada por PA6, a quien le pidió que quería hablar con mi hermano, sin embargo dicha señora le contestó que no sabía nada de mi hermano, ya que según mi hermano había dejado su celular en su domicilio, ya que él había salido corriendo porque según había llegado su hijo y como le tuvo miedo se había quitado corriendo; siendo todo lo que le manifestó dicha persona; hasta que llegamos ante esta autoridad y pude reconocer el cuerpo de mi hermano; no omito manifestar que he tomado conocimiento ante esta autoridad que mi hermano A1(†), fue detenido el día de hoy, por los Agentes de la Policía Estatal y que había sido trasladado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para ser ingresado a los separos; sin embargo desconozco que haya pasado y por qué motivo falleció mi hermano, por eso quiero que se realicen todas las investigaciones correspondientes; Por lo anteriormente manifestado es mi deseo interponer formalmente denuncia por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en agravio de mi hermano, quien en vida respondiente al nombre de A1(†), en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Asimismo solicito me sea entregado el cuerpo de mi hermano con la finalidad de darle cristiana sepultura, motivo por el cual esta autoridad, procede a hacer de conocimiento a la entrevistada que en virtud que ha acreditado el parentesco, y la identificación del mismo, es procedente su solicitud, por tal motivo se realizaría la entrega del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de A1(†), una vez que sea finalizada la necropsia de ley y no hayan diligencias pendientes por realizar; de igual manera se le hace de su conocimiento que una vez que se le entregue el cuerpo sin vida de la citada personal no podrá ser incinerado, a fin de que en dado caso que sea necesario, sean realizadas futuras diligencias de carácter pericial...” (Sic).**

[Énfasis añadido].

6.11. Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos, que permitan a esta Comisión asumir una determinación objetiva en el caso que nos ocupa, se requirió la colaboración de la Secretaría de Salud y la Coordinación Local de la Cruz Roja

Mexicana, solicitándose información sobre los eventos que se investigan, autoridades que remitieron lo siguiente:

6.12. Oficio DAM/1395/2022, de fecha 11 de abril de 2022, signado por el Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual, informó:

*“...Hago de su conocimiento que por parte del Servicio de Urgencias Médicas CRUM-SAMU, NO se encontró dicho servicio en los registros el día y a la hora señalada en dicho oficio, **ni se tiene registro de solicitud de servicio de C5 para la atención a nombre de quien en vida respondiera a las iniciales A1(♯)...**” (Sic).*

[Énfasis añadido].

6.13. Ocurso DEC/071/2022, de fecha 22 de abril de 2022, signado por el Delegado Estatal de la Cruz Roja, en el que se lee:

*“... Mediante el cual nos solicita si en la base de esta Institución contamos con el antecedente de atención brindada el día 7 de marzo del presente año, para acudir a la calle Montecarlo o Mónaco del fraccionamiento Montecarlo, al respecto me permito informarle que una vez concluida la búsqueda en nuestros Formatos de Registro de Atención Prehospitalaria (FRAP) y su sistema SECDER-FRAP, **NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO** que coincidiera con el reporte de servicio mencionado; **ya que por ahora solo se ofrecen servicios de traslados programados y no se atienden llamadas de emergencia...**” (Sic).*

[Énfasis añadido].

6.14. Asimismo, este Organismo Constitucional, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 79 de su Reglamento Interno, se dio a la tarea de recabar entrevistas en el lugar de los hechos, significándose, por estar relacionada, la efectuada a PA3, propietaria del predio en el que se encontró lesionado y en mal estado físico a A1(♯); por lo que los días 4 de mayo y 2 de junio de 2022, una Visitadora Adjunta, dejó registro de lo siguiente:

A. Acta Circunstanciada, de fecha 4 de mayo de 2022:

“...Siendo las 17:24 horas del día 4 de mayo de 2022, (...) procedí a trasladarme en compañía de personal administrativo del Organismo Autónomo, al Fraccionamiento Montecarlo, de esta Ciudad, con la finalidad de obtener entrevistas de los CC. PA1, PA2, PA3 y PA4 o persona diversa que pueda aportar información a la investigación realizada por esta Comisión Estatal, tendiente a esclarecer la interacción sostenida con quien en vida respondiera al nombre de A1(♯) y los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, quienes el día 7 de marzo de 2022, arribaron en la Unidad Oficial PE-457, para posteriormente trasladar al hoy occiso a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

*Arribando a la calle Montecarlo del Fraccionamiento con el mismo nombre, a las 15:14 horas, procedí a realizar llamados al domicilio ubicado a través de Google Maps, de la señora PA3, sin embargo, ninguna persona respondió al llamado, para fines de la investigación se realizó la captura de evidencia fotográfica (...) Continué mi marcha hacia las casas que dan a la pluma del Fraccionamiento hasta llegar a una casa ubicada a dos casas a la izquierda (...), **siendo una persona del sexo femenino, desde la ventana de su domicilio atiende mi llamado, a quien posterior a identificarme como servidora pública de la CODHECAM, le pregunté su anuencia para ser entrevistada, a lo que señala que no tiene interés en aportar su testimonio con relación a los hechos de la investigación...**” (Sic)*

[Énfasis añadido].

B. Acta Circunstanciada, de fecha 2 de junio de 2022:

“...Siendo las 10:30 horas del 2 de junio de 2022, (...) Siendo el día señalado, a las 17:33 horas, procedí a trasladarme (...) al Fraccionamiento Montecarlo, de esta Ciudad, con la finalidad de obtener la entrevista de PA3, a efecto que pueda brindar información a la investigación realizada por esta Comisión Estatal,

tendiente a esclarecer la interacción sostenida con quien en vida respondiera al nombre de A1(†) y los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, quienes el día 7 de marzo de 2022, arribaron en la Unidad Oficial PE-457, para posteriormente trasladar al hoy occiso a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

Arribando a la calle Montecarlo, del Fraccionamiento con el mismo nombre, procedí a realizar llamados al domicilio, atendiendo una persona del sexo femenino, quien refirió ser PA3, dueña del predio, a quien posterior a identificarme como servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informé el motivo de mi comparecencia, en ese sentido, le pregunté su anuencia para ser entrevistada en calidad de testigo en el expediente de mérito, en respuesta la señora PA3, refirió que no quería ser entrevistada, puesto que todo lo que tenía que decir, ya lo había dicho ante la Fiscalía General del Estado, en ese sentido, le comenté que las investigaciones realizadas por la Representación Social y el Ombudsperson Estatal, son distintas, puesto que en el expediente de queja, se realiza la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, no de hechos que la ley señale como delito, además, este Organismo Público Autónomo, para proteger los datos personales de las personas que rinden su testimonio en las investigaciones utilizada un sistema de claves, es decir su nombre no obraría en algún documento que se remita a las autoridades. **Enterada de lo anterior, la C. PA3, reiteró que no quería rendir entrevista alguna...** (Sic)

[Énfasis añadido].

6.15. Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, procede examinar en primer término las circunstancias de hecho y de derecho atinentes a la situación jurídica de A(†), bajo la cual fue trasladado por la autoridad denunciada; particularmente si fue detenido, y en tal supuesto, sobre la legalidad de dicho proceder.

6.16. Al respecto, como se lee en el oficio 02/SUBSSP/DPE/784/2022, de fecha 27 de marzo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, (transcrito en el inciso 6.6.1. de las Observaciones), se esforzó en sostener que el traslado de A1(†) a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana fue para su valoración médica y no configuró una detención.

6.17. La autoridad investigada, hizo valer en su informe que, el traslado de A1(†), se llevó con la anuencia del referido agraviado; como se lee en los documentos que se enlistan a continuación:

Evidencia	Contenido
<p>Informe Policial Homologado folio 772/A-PE/2022, signado por el Policía Estatal, Álvaro Miguel Cahuich Paredes.</p>	<p>“...y aunque este se Quejaba de dolor le preguntamos si quería que lo traslademos a un hospital o que si lo consideraba lo podíamos llevar a la Secretaría ya que ahí teníamos a un médico que lo podía asistirlo nos indicó que...no lo llevemos al hospital que solo quería que lo revise el médico de la secretaría, por lo que pedimos su autorización y procedimos a trasladarlo a la Secretaría para su valoración médica...” (Sic)</p>
<p>Tarjeta Informativa de fecha 7 de marzo de 2022, signado por los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes, Responsable y César Narciso Pérez Ara, Escolta.</p>	<p>“...Y AUNQUE ESTE SE QUEJABA DE DOLOR LE PREGUNTAMOS SI QUERÍA QUE LO TRASLADEMOS A UN HOSPITAL O QUE SI LO CONSIDERABA LO PODÍAMOS LLEVAR A LA SECRETARÍA YA QUE AHÍ TENÍAMOS A UN MÉDICO QUE LO PODÍA ASISTIRLO NOS INDICÓ QUE YA SE ENCONTRABA ESTABLE QUE NO LO LLEVASEMOS AL HOSPITAL QUE SOLO QUERÍA QUE LO REVISE EL MÉDICO DE LA SECRETARÍA, POR LO QUE PEDIMOS SU AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMOS A TRASLADARLO A LA SECRETARÍA PARA SU VALORACIÓN MÉDICA...” (Sic)</p>

<p>Oficio SUBSPSC/SOP/1384/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial.</p>	<p>“...XI. Es así que siendo las 15:40 horas, previo informe y autorización por medio de la central de radio, la persona aborda la unidad por sí solo para trasladarlo a esta Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana para que sea valorado por un médico, esto en virtud de que se le sugirió trasladarlo al Hospital General, pero indicó que debido a que se sentía mejor no quería ir a dicha institución, ...” (Sic)</p>
---	---

6.18. Para este Organismo Público Autónomo, no pasa desapercibido las inconsistencias de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, respecto a la situación jurídica bajo la cual los elementos de esa dependencia, trasladaron al agraviado hasta el estacionamiento del área de separos, mismas que se representan en el esquema siguiente:

Evidencia	Contenido
<p>Informe Policial Homologado folio 772/A-PE/2022, signado por el Policía Estatal, Álvaro Miguel Cahuich Paredes, transcrito en el inciso 6.6.5. de las Observaciones.</p>	<p>“...procedimos trasladarlo a la secretaria para su valoración medica (Sic) se le informo que protocolo de seguridad teníamos que esposarle una de sus manos mismo que nos dio su autorización es así que siendo las 15:40 hrs (Sic) el sujeto por si solo abordo la camioneta específicamente en la góndola procedimos entonces a esposarlo únicamente de la mano derecha ... al subir a la góndola al sujeto los colocamos sentado de espalda a la cabina y del lado del conductor de igual manera es de señalar que como es de costumbre durante las diversas detenciones que hemos realizado en el transcurso de nuestra labor policial nuestra labor policial las personas detenidas en muchas de las ocasiones una vez estando en la góndola de la unidad tienden acomodarse y dormirse...hasta a ser (Sic) contacto a los separos de la secretaria de protección y seguridad ciudadana llegando a las 15:50 hrs (Sic) lo cual nos estacionamos de reversa en el estacionamiento del área de separos seguidamente al detener la marcha...”</p>
<p>Tarjeta Informativa de fecha 7 de marzo de 2022, signado por los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes, Responsable y César Narciso Pérez Ara, Escolta, transcrito en el inciso 6.6.2. de las Observaciones.</p>	<p>“...LAS 15:40 HORAS, EL SUJETO POR SI SOLO, ABORDÓ LA CAMIONETA, ESPECÍFICAMENTE EN LA GÓNDOLA, PROCEDIMOS ENTONCES A ESPOSARLO ÚNICAMENTE EN LA MANO DERECHA, QUEDANDO CON ELLO LIBRE SU MANO IZQUIERDA Y SUS PIES Y TRASLADARLO A LA SECRETARÍA (...)</p> <p>QUE COMO ES DE COSTUMBRE DURANTE LAS DIVERSAS DETENCIONES QUE HEMOS REALIZADO EN EL TRANCURSO DE NUESTRA LABOR POLICIAL, LAS PERSONAS DETENIDAS EN MUCHAS DE LAS OCASIONES UNA VEZ ESTANDO EN LA GÓNDOLA DE LA UNIDAD Y CUANDO SOLAMENTE SON ESPOSADOS DE UNA MANO...HASTA HACER CONTACTO A LOS SEPAROS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA A LAS 15:50 HORAS, LO CUAL NOS ESTACIONAMOS DE REVERSA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL ÁREA DE SEPAROS,...”</p>
<p>Papeleta con número de folio CAM22035034, de fecha 7 de marzo de 2022, transcrito en el inciso 6.7.1. de las Observaciones.</p>	<p>“(...) LOS POLICIAS QUE SE LOGRÓ LA DETENCIÓN DE LA PERSONA REPORTADO (Sic). SE LE ABORDA Y SE TRASLADA LOS SEPAROS DE SSPCAM PARA SU SANCION ADMINISTRATIVA 20 HECHO REAL La unidad (Sic) LO HABIA TRASLADO A LOS SEPAROS DE LA SSPCAM PARA SU REMISION ADMINISTRATIVA POR QUE A LA PERSONA NO LO CONOCIAN EN EL LUGAR Y POR QUE ES UN CONOCIDO LADRON, POR TAL MOTIVO REQUIERE NOMBRE DEL DESPACHADOR PARA QUE REALICE UNA TARJETA INFORMATIVA HASTA EL MOMENTO EL OFICIAL NO INFORMO LA SITUACION DE LA PERSONA DETENIDA SOLO INDICO</p>

	QUE SE ENCUENTRA EN LOS SEPAROS DE SSPCAM... (Sic).
Informe Policial Homologado con folio 254/F-PE/2022, de fecha 7 de marzo de 2022 signado por Policía Tercero, Sergio Alberto Moo Chávez, transcrito en el inciso 6.6.6. de las Observaciones.	“...Siendo alrededor de las 15:50 horas, al encontramos realizando la supervisión en área denominada como pluma, me percaté que ingresó a las instalaciones que ocupa la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana la unidad PE457, el piloto de la unidad era el Agente ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES y en la parte de la góndola iba el Agente CESAR NARCISO PEREZ ARA, quien iba custodiando a una persona del sexo masculino en calidad arrestado administrativamente...”
Acuerdo de inicio de la Investigación Ministerial CI-2-2022-2027-FEDG, dictado por la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, transcrito en el inciso 6.10.1. de las Observaciones.	“... señala el fallecimiento de una persona del sexo masculino quien al parecer respondía al nombre de A1, quien refiere fallece en los separos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, el cual se encontraba detenido administrativamente, haciendo mención que aproximadamente a las 15:04 horas, se recibió un reporte al 911 de una riña en el fraccionamiento Montecarlo. Acudiendo una unidad de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, y detuvieron al hoy occiso, y fue trasladado a los separos de dicha secretaria...”
Acta de Entrevista al Policía Estatal Irvin Alexander Quen Huicab, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, transcrito en el inciso 6.10.5. de las Observaciones.	“...los elementos de la unidad 457 antes señalados optaron por acercarse a esa persona, y por motivos de seguridad lo revisaron para ver si no tenía ningún arma, ...se le dijo que se tenía que subir a la patrulla, para trasladarlo a la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana, administrativamente, a lo que esta persona sin poner resistencia se subió a la góndola de la unidad 457, una vez arriba mi compañero CESAR NARCISO PEREZ ARA, le puso los grilletes a esta persona, y se le pone por cuestión de seguridad, y se le sentó en dicha góndola, una vez estando arriba se retira la unidad 457 conducida por ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES...”
Acta de entrevista a PA2, ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, transcrito en el inciso 6.10.1. de las Observaciones.	“...yo les dije que porque no se lo llevaban y me contestaron que no se lo podían llevar así nada más, ya que tenía que haber un procedimiento; pero como la ambulancia no llegó, es que los policías ayudaron al sujeto a subir a la góndola y se lo llevaron...”
Acta de Entrevista a A2, (Testigo de identidad cadavérica) ante la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, transcrito en el inciso 6.10.9. de las Observaciones.	“...he tomado conocimiento ante esta autoridad que mi hermano A1(†), fue detenido el día de hoy, por los Agentes de la Policía Estatal y que había sido trasladado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para ser ingresado a los separos...” (Sic)

6.19. Del estudio y análisis integral de las evidencias desglosadas en el esquema presentado, se evidencia lo siguiente:

A) Que el dicho por la autoridad carece de congruencia respecto de la aseveración **“en ningún momento la persona con iniciales A1(†) se encontraba detenido”** (Sic) (ver inciso 6.6.1. de las Observaciones), toda vez que, en los propios documentos aportados por la autoridad denunciada, reconocen que a A1(†), se le dio **tratamiento de persona detenida.**

B) Que, la autoridad denunciada pretende justificar que, el traslado de A1(†) fue con su autorización y por tanto no se configuraba una detención; sin embargo, son los propios agentes aprehensores los admiten que el traslado fue con la situación jurídica de: “persona detenida”, “persona del sexo masculino en calidad de arrestado administrativamente” o “detenido administrativamente”.

Esta Comisión Estatal confirma que, la situación de facto de A1(†), fue de detenido, toda vez que la propia autoridad (ver inciso 6.6.2. de las Observaciones), al explicar la conducta desplegada en los hechos, describe los extremos de un proceder en el que se limita la movilidad de A1(†), privándolo de tal forma de la libertad, es decir, una detención.

6.20. De acuerdo al Diccionario Jurídico²⁵, debe entenderse por “situación jurídica” el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad, como la detención, el arraigo, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, cuando pasa de una forma a otra surge esta figura.”

6.21 Una vez demostrado que el agraviado fue trasladado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana con la situación jurídica de persona detenida, corresponde evaluar si la privación de la libertad efectuada a A1(†), se circunscribe a los márgenes del derecho.

6.22. La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.

6.23. El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁶; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹; los que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

6.24. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye dos partes: la primera, contenida en el artículo 7.1, que reconoce en términos generales los derechos a la libertad y a la seguridad personal; la segunda comprende una serie de garantías concretas: el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, (artículo 7.2); el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, (artículo 7.3); el derecho a que la persona detenida conozca las razones de la detención, así como los cargos que se formulen en su contra (artículo 7.4); el derecho de toda persona a que su detención sea controlada judicialmente, a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5).

²⁵ Concepto extraído del siguiente sitio de internet: [Situación jurídica - Diccionario Jurídico \(dicionariouridico.mx\)](http://dicionariouridico.mx)

²⁶ **Artículo XXV.** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁷ **Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

²⁸ **Artículo 7. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

²⁹ **Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

6.25. Cobra relevancia citar al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, que medularmente especifica:

"(...) Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;

b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; (...)

d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; (...)

[Énfasis añadido].

6.26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.³⁰

6.27. El artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de hecho o de derecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

6.28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547, se ha pronunciado sobre la afectación a ese derecho humano bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional.

"...LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional..." (Sic)

6.29. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los supuestos que justifican una detención bajo la figura de flagrancia, es factible precisar que el artículo 16 de la Carta Magna, establece expresamente los

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente, de esta manera, la propia corte ha explicado que, **por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión**, mientras que las detenciones **en los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales**.

6.30. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, **así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley**, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

6.31. En el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas...”; se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos, relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, a la integridad, a la libertad y a la propiedad, contra injerencias indebidas.

6.32. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche³¹, en el numerales 5 establece que:

“...**ARTÍCULO 5.** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley. La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente: (...)

VIII. La protección de los intereses de la víctima u ofendido del delito, en cuanto a la reparación del daño, su atención médica y psicológica, su asistencia legal y su protección personal”.

6.33. La misma norma preceptúa en el artículo 6:

ARTÍCULO 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; **su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.34. El numeral 64, de la precitada ley señala que:

“...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

³¹ La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y, su Reglamento, mencionados en el apartado de Observaciones, corresponden a los ordenamientos vigentes al momento de los hechos (7 de marzo de 2022).

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. **Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;** (...)

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, **evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...**” (Sic)

[Énfasis añadido].

6.35. Los artículos 91 y 92 de la Ley en cita establecen que, las funciones de las unidades operativas de investigación son “practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos; y efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

6.36. El artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento de los hechos, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

6.37. Cabe recordar que a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en la República Mexicana se adoptó un Protocolo aplicable a todas las autoridades federales, estatales y municipales que ejerzan funciones de seguridad pública, denominado **Protocolo Nacional de Primer Respondiente**; el cual define al primer respondiente como “la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención”; asimismo define al lugar de intervención como “el sitio en el que se ha cometido un hecho probablemente delictivo o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo”. De igual manera, dispone que el principal rol del primer respondiente es “corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia” y, que **ante una situación de implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención.**

6.38. También versa que el Primer Respondiente, una vez que recibe la denuncia, el Policía Primer Respondiente, debe informar a su superior jerárquico a efecto de que éste coordine la investigación, privilegiando siempre la seguridad. Al arribar al lugar de intervención, el Policía Primer Respondiente, deberá corroborar la denuncia y, si resulta positiva, deberá recabar los datos necesarios que le permitan valorar el nivel de riesgo y establecer el delito a investigar.

6.39. En caso que existan personas lesionadas, el Policía Primer Respondiente procede a protegerlas y atenderlas, adoptando las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia, de ser necesario, las canaliza para su asistencia. Las canalizaciones que realice el primer respondiente deberán constar en las actas circunstanciadas que correspondan, mismas que se hallan en el apartado de anexos del mismo Protocolo.

6.40. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que con fecha 16 de febrero de 2017, a nivel local se replicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado del “Protocolo de Actuación Primer Respondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en el Marco del Sistema Penal Acusatorio”.

6.41. Es menester recordar que la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Seguridad, ha implementado el Protocolo Nacional de Actuación en relación a los Traslados, dicho instrumento, especifica que la ejecución del traslado, implica el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a uno de destino. Éste puede presentarse por flagrancia, mandamiento ministerial y/o judicial; los sujetos que lo realicen, dependerán del momento procesal del traslado; para el caso de flagrancia, lo realiza el Primer Respondiente o quien determine el Policía de Investigación; cuando se derive de mandamientos, lo podrá llevar a cabo cualquier institución policial designada por la autoridad competente.

6.42. El Personal Responsable del Traslado (PRT), tendrá la obligación de velar en todo momento por **su seguridad e integridad física, así como de las personas que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia.** Para lo anterior, el aludido Protocolo pretende establecer las bases para la formalización de la estrategia y logística adecuada para un plan de traslado, por lo que dispone:

“...Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Candados. Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad. (...)

Custodia. Cuidado y vigilancia de personas.

Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.

Traslado. Es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino. (...)

Principales Roles

- **Personal Responsable del Traslado (PRT).** Planear, coordinar y ejecutar el traslado de personas ante la autoridad correspondiente. (...)
- **Responsable de la Custodia del Imputado (RCI).** Inspeccionar, aplicar medidas de seguridad, resguardar las pertenencias del trasladado y custodiar ininterrumpidamente a la persona que se traslada. (...)
- **Personal Encargado del Traslado (PET).** Ejecutar plan de traslado, brindar seguridad y apoyo al Personal Responsable del Traslado.

Descripción del procedimiento

Traslado es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino, con observancia y respeto a los Derechos Humanos.

El traslado, se origina derivado de una detención en flagrancia y por el cumplimiento de un mandamiento ministerial o judicial. (...)

FLAGRANCIA

En el caso de flagrancia, la autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho que la ley señale como delito, deberá remitirse a las actividades realizadas dentro del Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

En tratándose de personas detenidas, éstas serán trasladadas por el PET o en su caso el PRT, a la sede ministerial correspondiente, debiendo entregar al detenido, al Personal de Guardia que indique el Ministerio Público, a fin de determinar lo referente a su retención. En el caso de ser necesaria atención hospitalaria al detenido, se realizará el traslado a la unidad médica respectiva, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público, quien determinará, si éste requiere custodia en el lugar donde se encuentre.

Una vez realizado el traslado, el PRT deberá cumplir con lo establecido en el apartado Documentación del presente protocolo.

MANDAMIENTO MINISTERIAL O JUDICIAL

Cuando el traslado derive de un mandamiento ministerial o judicial, éste se recibirá en la corporación policial correspondiente, por lo que el Superior Jerárquico designará al PRT. (...)

Con independencia del origen del traslado, el PRT llevará a cabo las siguientes actividades, con el objeto de garantizar la logística adecuada para el traslado:

- I. Planeación del traslado.*
- II. Ejecución del traslado.*
- III. Entrega de la persona.*
- IV. Documentación.*

I. Planeación del traslado.

Para llevar a cabo la planeación del traslado, el PRT deberá considerar lo siguiente:

- 1. El posible riesgo en el traslado de las personas.*
 - 2. Motivo y lugar del traslado.*
- (...)*

La información establecida en la planeación del traslado, solo podrá ser conocida por el PET, ya que de ello depende, la seguridad de todos los elementos que participen en el traslado, la del trasladado y la de terceros.

II. Ejecución del traslado.

Para la ejecución del traslado, el PRT en compañía de los elementos que ejecutan el traslado, deberán acudir al lugar de origen, para iniciar y tomar las medidas de seguridad establecidas previamente en la planeación del traslado.

El PRT, deberá verificar que coincida el nombre de la persona a trasladarse con el del oficio de comisión y con el del mandamiento ministerial y/o judicial, en caso de no coincidir, deberá informar a las autoridades correspondientes el error, con la finalidad de que sea subsanado.

De coincidir el nombre de la persona con el oficio, el PRT o en su caso el PET instruirá al RCI, que realice las siguientes actividades:

- 1. Inspeccionar a la persona. Si el detenido es mujer, el RCI preferentemente deberá ser mujer.*
- 2. Hacer del conocimiento a la persona a trasladar, lo siguiente:*
 - a. Corporación a la que pertenece.*
 - b. Motivo por el cual se efectúa su traslado.*
 - c. Destino del traslado.*
 - d. Medidas de seguridad para el trasladado.*
- 3. Colocar los candados y aplicar las medidas de seguridad pertinentes.*
- 4. Solicitar al Personal de Guardia en separos las pertenencias de la persona, en el caso de que se requiera por el tipo de traslado.*
- 5. Colocar a la persona en el lugar o posición estratégica, en el medio de transporte en el cual se realizará el traslado.*
- 6. Abstenerse en todo momento de entablar comunicación verbal o escrita con la persona a trasladar, solo el RCI, se comunicará con ella cuando sea estrictamente necesario.*

En caso de trasladar una víctima o testigo, el PRT o en su caso el PET, determinará el lugar apropiado y asignará la posición estratégica, según el medio de transporte a utilizarse.

En caso de requerirse PESPT, el PRT informará al Ministerio Público y a su Superior Jerárquico, y solicitará el apoyo requerido. (...)

Para el supuesto de emergencia médica del trasladado, se realizarán las siguientes acciones:

- El PRT o en su caso el PET, informará de la situación al superior jerárquico, quien dará aviso a la autoridad correspondiente, para solicitar el apoyo necesario dependiendo de la situación que se llegase a presentar.*

- En caso de que el trasladado requiera ser atendido por una institución de salud, el PET deberá de tomar las medidas de seguridad necesarias para su custodia, por el tiempo que dure la atención médica.
- Si el trasladado tiene alguna enfermedad que requiera de supervisión médica y/o suministro de medicamento durante el traslado (lo cual deberá de indicar el certificado médico), el PRT deberá solicitar a la institución donde se encontraba que se lo proporcione, en caso de que no esté considerado para el traslado. (...)

III. Entrega

Una vez que se llega al lugar de destino, el PRT entregará a las personas a la autoridad competente. **El destino del traslado, podrá ser cualquiera de los siguientes lugares:**

1. Centro de justicia. Para el ingreso y egreso a esas instalaciones, se aplicara lo correspondiente al Protocolo de Seguridad en Salas.

2. **Unidad Médica.** El PRT o en su caso el PET, presenta al trasladado ante el médico correspondiente para la valoración respectiva. En caso de que el médico le informe que la persona debe permanecer más tiempo en la misma, informará al Ministerio público para la custodia necesaria; si el trasladado no requiere internamiento, el PRT o en su caso el PET, se coordinará con el encargado del trámite correspondiente de la Unidad Médica, a efecto de recabar la documentación respectiva. (...)

IV. Documentación

En los traslados que hayan requerido un manejo especial, el PET o en su caso el PRT, recabará las firmas del personal especializado que intervino en el traslado.

El PET o en su caso el PRT, entrega a la autoridad que ordenó el traslado, la documentación generada y recabará los acuses correspondientes. Para finalizar su actuación, deberá hacer del conocimiento a su superior jerárquico el resultado de la comisión, con el fin de tenerse por cumplida, archivada y finalizada su actividad. (...)" (Sic).

[Énfasis añadido].

6.43. En el contexto normativo planteado en los epígrafes del 6.22. al 6.42, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo: a) Fuera de los casos que se haya cometido un delito en flagrancia **o falta administrativa;** y b) Sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia.

6.44. Al respecto, se glosó al expediente, el oficio 02/SUBSP/DPE/784/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, firmado por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, en el punto G, afirmó que: "...**G. No se presentó ningún hecho delictivo o falta administrativa...**" (Sic).

6.45. En el Informe Policial Homologado, con número de referencia 04PE02002070320221550, folio 772/A-PE/2022, firmado por el Policía Estatal, Álvaro Miguel Cahuich Paredes que, en el apartado denominado "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH 2019) JUSTICIA CÍVICA), **NO** se anota dato que aluda a la comisión de alguna infracción. (ver inciso 6.6.5. de las Observaciones).

6.46. En el Informe Policial Homologado, con folio 254/F-PE/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, el Policía Tercero, Sergio Alberto Moo Chávez **puntualizó que, A1(†) era trasladado en calidad de arrestado administrativamente, sin precisar en la descripción de los sucesos, la causa jurídica cometida al margen de la ley.** (ver inciso 6.6.6. de las Observaciones).

6.47. Los Agentes Policiales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, responsable y escolta de la Unidad PE-457, que llegaron al Fraccionamiento Montecarlo, en la Tarjeta Informativa de fecha 7 de marzo de 2022, aseveraron que:

“...NOS SEÑALA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO TIRADO EN EL PASILLO QUE CONDUCE A LA PUERTA PRINCIPAL DE SU CASA MENCIONANDO QUE YA LE HABÍA DICHO QUE SE RETIRE DE SU CASA PORQUE ESTABA OBSTRUYENDO SU PASO... SEGUIDAMENTE NOS ACERCAMOS AL SUJETO, MISMO QUE SE QUEJABA DE DOLORES EN EL ABDOMEN Y EN EL CUERPO TAMBIEN PRESENTABA SIGNOS DE DOLOR INTENSO, LESIÓN EN LA MANO DERECHA Y POR MOMENTOS PARECÍA AL PUNTO DE LA CONVULSIÓN...EL SUJETO RESPONDIO DE MANERA AGITADA QUE SE ENCONTRABA CANSADO Y CON MUCHO MALESTAR EN TODO EL CUERPO, PARTICULARMENTE EN EL PECHO Y EN EL ABDOMEN...YA ESTANDO AFUERA SE LE PREGUNTA DE NUEVA CUENTA SI SE SIENTE MAL O LE DUELE ALGO Y ESTE VUELVE A REPETIR QUE ESTABA CANSADO, QUE TENÍA MUCHO DOLOR DE ABDOMEN Y PECHO Y QUE SE SENTÍA POR MOMENTOS A PUNTO DE DESMAYAR...ASI MISMO AL VER EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EL SUJETO, TOMAMOS LA DECISIÓN DE PEDIR APOYO DE UNA AMBULANCIA (...)”. (Sic).

6.48. Instrumento transcrito fielmente en el inciso 6.5.2. de las Observaciones en cuya narrativa de los hechos ocurridos, **no se aprecia la conducta perpetrada por el agraviado, es decir la circunstancia legal de la detención.**

6.49. Obra el oficio No. CESP/SE/C4/0457/2022, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Encargado del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, por el que anexó la Papeleta con número de folio CAM22035034, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 7 de marzo de 2022 a las 15:04:53 horas, evidencia que hace referencia al traslado del agraviado para su sanción administrativa **sin especificar la causa o circunstancia expresamente tipificada en la ley para llevar a cabo la detención administrativa.**

6.50. De la revisión de las constancias glosadas al expediente de mérito, se evidencia que A1(7), lejos de mostrar una conducta que encuadrarse como una falta administrativa, mostraba una condición física disminuida, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Diligencias ministeriales efectuadas en la indagatoria CI-2-2022-2027-FEDG.	
Evidencia	Contenido
Acta de Entrevista al Policía Estatal Irvin Alexander Quen Huicab, transcrita en el inciso 6.10.7. de las Observaciones.	“...sin embargo logré apreciar que esta persona al estar sentado se echaba hacia atrás y se acostaba sobre el pavimento y se volvía a sentar, y después se paraba, logré observar que se encontraba como desubicado o desorientado ,...en eso el responsable de la unidad 457, el C. ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES, solicitó apoyo de una ambulancia...pero al estar revisando mi compañero ALVARO MIGUEL CAHUICH PAREDES, logré observar que esta persona presentaba una lesión en el dedo anular de la mano derecha, en el lado interno de dicho dedo... ”
Acta de entrevista de PA1, transcrita en el inciso 6.10.2. de las Observaciones.	“...el día de hoy 7 de marzo de 2022, ...vi pasar corriendo a una persona detrás de mí, sobre la calle Mónaco, y es que al voltear vi pasar corriendo detrás de mí una persona del sexo masculino, quien se detuvo ya sobre la calle Montecarlo, y se sentó en la banqueta diciendo “AYUDA”, yo le ví la cara de espanto, se veía mal, ... observando que ésta persona caminó hacia la casa de una vecina de nombre PA3, y se tiró boca abajo en el suelo; ...y los policías le dijeron que se levantara para que entrara doña PA3 el sujeto les dijo que no podía levantarse y solito rodó hacia la calle; él se quejaba de dolor, no se podía parar, yo lo ví en muy mal estado... yo escuché que dijeron que llamarían a una ambulancia... ”
Acta de entrevista a PA2, transcrita en el inciso	“...se encontraban 4 elementos de seguridad Pública, mismos que se encontraban entrevistando a una persona del sexo masculino, complexión delgada... que se encontraba acostado en la calle el cual hacía mención que de dolía pero no decía donde, siendo que después de un rato el antes descrito se levantó y se subió a una patrulla...”

6.10.3. de las Observaciones.	
Acta de entrevista de PA3, transcrita en el inciso 6.10.4. de las Observaciones.	<p>“...yo estaba llegando a mi domicilio ya que venía de mi trabajo, eran entre las tres y tres y media de la tarde (15:00 y 15:30 horas), yo llegue a bordo de un vehículo ya que mi amiga me hizo el favor de llevarme a mi casa, y al llegar observo que dentro del pasillo que conduce al interior de mi domicilio estaba una persona del sexo masculino, acostado en posición fetal, a simple vista se apreciaba muy agitado, su respiración estaba muy agitada y yo pude ver su estómago como que se hundía cada vez que respiraba...pude ver que el muchacho que estaba dentro de mi casa sangraba de un dedo, al parecer de la mano derecha...recuerdo que lo vi sangrando del dedo...este muchacho comenzó a pedirle a los policías que lo ayudaran a levantarse para poder salir de mi casa, ya que él continuaba muy agitado y se quejaba de dolor...no podía ni siquiera incorporarse, sólo se mantenía acostado y giraba sobre sus costados quejándose de dolor, ...no recuerdo que el muchacho lo único que decía es que lo ayudaran...era tanto su dolor que no podía mantenerse sentado...”</p>
Acta de entrevista de PA4, transcrita en el inciso 6.10.5. de las Observaciones.	<p>“...en ese momento iba llegando igual mi madre PA3, pero como esta persona estaba en el camino de la entrada, es que mi mamá no podía pasar, y los policías le dijeron que se levantara, pero él respondió que no se podía mover, y estaba acostado en posición fetal, entonces rodo sólo hacia la calle, ya que no se podía levantar el sujeto estaba muy agitado y sudando; ...y los oficiales le dijeron al sujeto que se sentara en la banqueta, pero el sujeto repetía que le dolía mucho...entonces escuché que los oficiales pidieron una ambulancia...”</p>
Acta de entrevista de PA5, transcrita en el inciso 6.10.6. de las Observaciones.	<p>“...logré observar que esta persona de playera amarilla se agachaba o hincaba y se tocaba el área del estómago, como que se quejaba de dolor...”</p>

6.51. En el mismo sentido, que A1(†), al contrario de cometer algún hecho que la ley señale como delito o falta administrativa, se encontraba con una afectación física disminuida, se leen:

A. Papeleta con número de folio CAM22035034, de fecha 7 de marzo de 2022 a las 15:04:53 horas, que contiene el registro derivado del reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, y que la autoridad denunciada a través del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, remitió a este Organismo Autónomo se advierte que, los elementos de la Policía Estatal “A UNA PERSONA QUE ESTA EN CRISIS NERVIOSA”, refiriéndose a A1(†). (ver inciso 6.7.1. de las Observaciones).

B. Oficio No. 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el Subsecretario de Operación Policial, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana (ver inciso 6.7.1. de las Observaciones), en los puntos III, IV, VI y VII se señala que, PA3 les solicitó apoyo a los elementos de la Policía Estatal, porque A1(†) se encontraba tirado en el pasillo de acceso a su predio, observando que tenía una lesión en su mano y a consecuencia de ello había manchado el pasillo, asimismo que se quejaba de dolor intenso en el cuerpo, abdomen y pecho, respondiendo al estabilizarse que, se encontraba cansado apoyándole a que se sentara, empujándose por sí, hasta la esarpa de la vía pública.

C. Actas de entrevista de PA1, PA3 y PA4, ante la Agente del Ministerio Público, Especializado en Delitos Graves que, el agraviado estaba en el pasillo que conduce a la puerta del domicilio de PA3, y de sus propias manifestaciones se desprende que, **la introducción al predio era con la finalidad de refugiarse puesto que se encontraba con una notoria afectación en su integridad, que le impedía estar de**

pie o sentarse en la banqueta, pidiendo la ayuda de los vecinos y de los elementos, que hicieron acto de presencia en el trayecto a la calle Mónaco; por su parte PA2 en entrevista, declaró que, A1(†) se hallaba acostado en la calle Montecarlo y se quejaba de dolor. (ver incisos 6.10.2., 6.10.4. y 6.10.5. de las Observaciones).

6.52. En la misma línea de ideas, el estado físico de A1(†), **no configuraba peligro para algún bien o alguna persona**, a pesar de que la presencia de los oficiales, en el lugar de los hechos cuando iban trayecto a la calle Mónaco, se originó por la solicitud de auxilio de PA3, demostrándose en autos de la queja que con los síntomas físicos que presentó el agraviado consistentes en dolor intenso en cuerpo, abdomen y pecho, lo único que pretendía era refugiarse en el predio.

6.53. Se prueba que A1(†), al momento del contacto con los oficiales, no se encontraba cometiendo en flagrancia una falta administrativa o un hecho que la ley señale como delito, pues ante el llamado de PA1 y PA3, lo que fue posible percibir por los agentes, son las condiciones físicas deterioradas, que no permitían a la persona siquiera incorporarse, denotando con el hecho de girar sobre su propio cuerpo hacia la vía pública que, el ingreso de A1(†) al inmueble era solamente para protegerse pues a decir del agraviado momentos antes había tenido una riña con una persona, encontrándose en condición física disminuida. (ver incisos 6.10.2. y 6.10.3. de las Observaciones).

6.54. Tampoco podemos considerar que, la detención del agraviado, ocurrió por **mandamiento judicial o ministerial**, ya que en la misma Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022, los elementos de la Policía Estatal, los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, anotaron que previo al traslado de A1(†), a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, diverso elemento de la Corporación Policial de nombre Irving Alexander Quen Huicab “...**CANALIZA SUS GENERALES AL SISTEMA PLATAFORMA MEXICO, CON RESULTADOS SIN MANDAMIENTO ALGUNO.** ...” (Sic); lo que significa que, no preexistía mandamiento legal alguno emitido por Juez competente u orden de detención, expedida por el Ministerio Público, por caso de urgencia.

6.55. En consecuencia, de los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, se colige que el proceder de los Policías Estales, Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, no encuadró dentro de los linderos legales, puesto que no se encontraban realizando la ejecución de una Orden de Aprehensión contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en una situación de flagrancia por la comisión de un hecho que la ley señale como delito o falta administrativa, ya que en ningún momento la autoridad en su versión de los hechos argumentó cuál fue la conducta cometida por el agraviado A1(†) contraria a la ley, pues si bien los agentes policiales recibieron solicitud de apoyo de PA3, porque A1(†) estaba recostado en el pasillo de acceso a su predio, en concreto lo que resalta la Secretaría³² y las entrevistas de PA1, PA2, PA3 y PA4, son las condiciones físicas del agraviado y **no una conducta constitutiva de delito o falta administrativa.** (ver incisos 6.6.1, 6.10.2., 6.10.3. y 6.10.4. de las Observaciones).

6.56. Por lo tanto, este Organismo concluye que cuenta con elementos para afirmar que A1 (†) fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención**

³² Como se lee en el Informe rendido por oficio 02/SUBSP/DPE/784/2022, suscrito por el Comisario Jefe Alejandro Josafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, la Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022, suscrita por los oficiales Álvaro Miguel Paredes Cahuich y César Narciso Pérez Ara y el Informe Policial Homologado, con número de referencia 04PE02002070320221550.

Arbitraria, por parte de los elementos de la Policía Estatal, Álvaro Miguel Paredes Cahuich y César Narciso Pérez Ara.

6.57. Atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que, en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de A1 (†), conllevó una **Insuficiente Protección de Persona**.

6.58. Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

6.59. Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022, suscrita por los Policías Estatales Miguel Álvaro Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Responsable y Escolta, de la Unidad con número PE-457, transcrita en el inciso 6.6.2. de las Observaciones, documento en el que la autoridad, en síntesis, apuntó:

A). Que, los elementos al ver el estado en el que se encontraba A1(†), tomaron la decisión de pedir el servicio de apoyo de una ambulancia.

B). Que, al ser informados por el C. Juan Jesús Ku Calán, personal de la Central de Radio C-4, que no había disponibilidad pues se estaban brindando otros servicios urgentes, le preguntaron a A1(†), si quería ser trasladado a un Hospital o a la Secretaría, ya que ahí tenían un médico que podía asistirlo.

C). Que, el agraviado (†) les respondió que, sólo pretendía ser valorado por el médico de la Secretaría, ya que no quería ir a un Hospital.

D). Que, los Elementos Policiales, previa autorización de la Central de Radio C4, realizaron el traslado a la Dependencia, a efecto de que A1(†), fuera valorado médicamente en las instalaciones de dicha Secretaría.

6.60. Informe Policial Homologado, con número de referencia 04PE02002070320221550, folio 772/A-PE/2022, de fecha 7 de marzo de 2022, suscrita por el Policía Álvaro Miguel Cahuich Paredes que, se encuentra en los mismos términos que la Tarjeta Informativa enunciada en el epígrafe que antecede.

6.61. La Papeleta CAM22035034, de 7 de marzo de 2022, a las 15:04:53 horas, del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, reproducida en el inciso 6.7. y 6.7.1. de las Observaciones en el que se registró que "...LOS POLICÍAS QUE REQUIEREN LA AMBULANCIA YA QUE HAY UNA PERSONA QUE ESTA EN CRISIS NERVIOSA SE LLAMA A1 (†) ... MENCIONA LA CENTRAL DE LA CRUM QUE NO CUENTA CON AMBULANCIA DISPONIBLE, SOLO SE LE DIO INDICACIONES AL PATRULLERO..." (Sic).

6.62. Oficio No. 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022, de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por el Comisario Jefe Alejandro Yosafat García Villalpando, Subsecretario de Operación Policial, en el que informó que, los oficiales tomaron la decisión de pedir el apoyo de una ambulancia por medio de la Central de Radio dada la condición física del agraviado, sin embargo el C. Juan Jesús Ku Calán respondió que, no había ambulancia disponible debido a que brindada otro servicio urgente, por lo que previo informe y autorización de esa Central de Radio, la persona por sí aborda la unidad oficial para ser trasladado a la Secretaría de Protección, ya que no quería ir al nosocomio. (ver inciso 6.8.1. de las Observaciones)

6.63. Para el estudio de la violación a derechos humanos de **Insuficiente Protección de Personas**, se advierte como relevante las constancias que obran en la Carpeta de Investigación CI-2-2022-2027-FEDG, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, de la Fiscalía General del Estado, en la que obran las entrevistas realizadas por la Agente del Ministerio Público, a los CC. PA1, PA4 y al Policía Estatal Irvin Alexander Quen Huicab, quienes al rendir su declaración refirieron que, los oficiales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, solicitaron el apoyo de una ambulancia, especificando el último entrevistado que: la respuesta a la petición de auxilio, por parte del elemento Álvaro Miguel Cahuich Paredes, fue la falta de disponibilidad de unidades en el CRUM-SAMU y la CRUZ ROJA.

6.64. La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en su informe y documentación anexa subrayó que, los elementos de la Policía Estatal, los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, solicitaron a la Central de Radio C5³³, el servicio de auxilio para el envío de una ambulancia, circunstancia de la que existe registro en la Papeleta con número de folio CAM22035034 y en el similar 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022 (ver incisos 6.6.1. y 6.7.1. de las Observaciones).

6.65. En el mismo sentido, se encuentran las declaraciones de PA1 y PA4, vertidas ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada de Delitos Graves, éstos expresaron que la Policía pidió una ambulancia y que la respuesta fue que no había disponible o no llegó al lugar del evento.

6.66. Suponiendo sin conceder que, se solicitó la ambulancia y “agotados los esfuerzos” disponibles de la autoridad, para obtener el apoyo de servicios de auxilio de una ambulancia, no puede soslayarse que, ante la falta de ese medio, los agentes actuantes como siguiente recurso únicamente se decantaron por trasladar a A1 (†) a los separos de la Secretaría, cuando existen abundantes disposiciones legales que muestran que el idóneo lugar para la atención médica, es un Hospital.

6.67. La importancia de que A1 (†) debió ser trasladado a un servicio de urgencias de un hospital público, encuentra soporte en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, “Regulación de los Servicios de Salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias para la atención médica”, servicios que contrasta con el apoyo médico que pudo recibir el agraviado, por la galeno de guardia, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

6.68. En un servicio de urgencias médicas, se cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes e idóneos, así como se disponen de criterios claros y homogéneos sea de atención, organización y funcionamiento, que en conjunto permiten atenuar, detener e incluso revertir la gravedad que presenta el paciente en una condición de urgencia médica o quirúrgica³⁴, asegurándose la valoración médica y el tratamiento completo de urgencia o la estabilización de las condiciones generales de las personas usuarias.

6.69. Por cuanto al tema, la Ley General de Salud, en el artículo 77 Bis 37, fracción XII de la Ley General de Salud, y los diversos artículos 73 y 74 de su Reglamento, establece que: “Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos... **Recibir atención médica en urgencias...**”; “El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren **la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido**” y

³³ En la tarjeta informativa de 7 de marzo de 2022, que suscriben los Policías Estatales se refieren a la Central de Radio como C5, sin embargo en las Papeletas que envió la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a esta Comisión Estatal al rendir su informe de ley, se aprecia en el contenido, lo siguiente: Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Consejo Estatal de Seguridad Pública, C4 CAMPECHE.

³⁴ Información consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5361072&fecha=23/09/2014#gsc.tab=0

“Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.”

6.70. La Ley de Salud del Estado de Campeche, en el numeral 26, fracción III, establece como servicios básicos de salud, la atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo **la atención de urgencias.**

6.71. Es importante mencionar la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, que establece la **obligación por parte de las autoridades, de observar y asegurar la Protección de Personas.**

6.72. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el punto I, prevé que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

6.73. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9.1., establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”; y en el numeral 10.1., que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

6.74. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, que medularmente especifica:

“(…) PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y **con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

PRINCIPIO 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres sin pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

PRINCIPIO 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. (….)” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.75. Así como lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que dispone:

“...Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ...

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”. (Sic)

[Énfasis añadido].

6.76. De la mano con los estándares internacionales se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, los cuales medularmente señalan:

“...Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de *detención*, encarcelamiento, institucionalización, o *custodia de una persona*, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de **personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley**, o por razones humanitarias y de protección.”

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I. Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.**

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.77. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los artículos 64 y 121, establece que los Policías Estatales como integrantes de las instituciones de seguridad pública, están mandatados a lo siguiente:

“...Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. **Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;** (...)
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente”. (Sic).

“Artículo 121. Obligaciones generales de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: (...)

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.78. De conformidad con los artículos 52 y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos, su actuación debe regirse de la siguiente manera:

“...**Artículo 52.** La actuación de los integrantes de la Secretaría deberá, además, regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 53. Para salvaguardar esos principios los miembros de la policía preventiva, además de los señalados en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

(...) X. Velar por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente...” (Sic).

[Énfasis añadido].

6.79. Amén a lo anterior, resulta grave, la omisión de los Agentes Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, en el cumplimiento de lo mandatado por el Protocolo Nacional de Primer Respondiente y Protocolo Nacional de Traslados, y otros instrumentos jurídicos aplicables, citados en el apartado anterior, en los que se puntualiza que, de existir una persona o personas lesionadas o ante una emergencia, el Primer Respondiente deberá adoptar las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia **y en caso de requerir ser hospitalizado debe considerarse la situación que prevalece, así como los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución de salud.** (ver incisos 6.37. y 6.42. de las Observaciones).

6.80. Presumiendo que los elementos de la Policía Estatal, en un primer momento, tomaron medidas para procurar la atención médica del agraviado, no obstante al faltar el recurso (unidad de auxilio), debieron privilegiar la situación de emergencia presentada y coordinar el traslado con los medios que tenían a su alcance a un Hospital, ya que el estado comprometido de A1(†) hacía manifiesta la urgencia y necesidad de recurrir a los servicios de atención médica para atenuar, detener e incluso revertir la gravedad de su condición de salud.

6.81. La afirmación de la autoridad, respecto a que, A1(†) fue quien requirió el traslado a las instalaciones de la Dependencia de Seguridad, suponiendo sin conceder que así hubiere ocurrido, no atenúa la responsabilidad de los servidores públicos en la violación a derechos humanos estudiada, como tampoco la afirmación de la Central de Radio C4, en virtud de que, el agraviado con las dificultades físicas **inclusive para respirar**, debió ser trasladado a un Hospital para recibir **atención médica de urgencia**, situación que en el presente caso no sucedió.

6.82. Los Agentes Policiales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, en su posición de garante de la persona detenida, **fueron omisos en tomar las medidas pertinentes para el traslado del agraviado a una institución médica, como se especifica en los Protocolos Nacionales**, y, consecuentemente proteger

en su calidad de garantes, a la persona que al momento de los hechos estaba bajo su custodia. (ver inciso 6.38 y 6.43. de las Observaciones).

6.83. Resultando la omisión de garantizar el apoyo médico oportuno, dadas las condiciones físicas del agraviado, como se lee en Tarjeta Informativa, de fecha 7 de marzo de 2022: "...EL SUJETO RESPONDIO DE MANERA AGITADA QUE SE ENCONTRABA CANSADO Y CON MUCHO MALESTAR EN TODO EL CUERPO PARTICULARMENTE EN EL PECHO Y EN EL ABDOMEN,..." (Sic) "...VUELVE A REPETIR QUE TIENE MUCHO DOLOR DE ABDOMEN Y PECHO Y QUE SE SENTÍA POR MOMENTOS A PUNTO DE DESMAYAR..." (Sic) "...Y AUNQUE ESTE SE QUEJABA DE DOLOR..." (Sic); lo que contribuyó a que los derechos a la integridad y a la vida de A1(†) se vieran disminuidos debido a la omisión de los servidores públicos.

6.84. Bajo esa óptica, hay que recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral provocados o que puedan ser ocasionados por una **multiplicidad de acciones y omisiones** tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.85. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. **Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.**³⁵

6.86. En ese contexto, existen elementos fundados y motivados para aseverar que los Servidores Públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Insuficiente Protección de Personas.**

6.87. Sobre la actuación del personal del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4), de las evidencias aportadas³⁶, por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, esta Comisión de Derechos Humanos, advirtió que el proceder del servidor público Juan Jesús Kú Calán, en cuadro en la la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

6.88. La documentación aportada por la autoridad denunciada en el expediente de mérito, **se informa que, el Policía Juan Jesús Kú Calán, recibió la llamada de emergencia al C4**, para el envío de la unidad de auxilio, a la calle Montecarlo, del Fraccionamiento Montecarlo, de esta Ciudad Capital, informando a los Agentes Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, que en la Central CRUM-SAMU no había alguna ambulancia disponible, posteriormente dio indicaciones para que A1(†) sea trasladado en los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, como se evidencia en:

A. Tarjeta Informativa de fecha 7 de marzo de 2022, signado por los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara.

³⁵ CNDH. Recomendaciones 27/2018 párr. 171; 5/2018 párr. 524; 74/2017 párr. 118 y 69/2016 párr. 168.

³⁶ Ver incisos 6.7, 6.7.1, 6.8., 6.7.1, 6.7.2., 6.8., 6.8.1. y 6.8.2. de las Observaciones.

- B.** Informe Policial Homologado con número de referencia 04PE020020703202215550, folio 772/A-PE/2022.
- C.** Oficio 02/SUBSPSC/SOP/1384/2022, firmado por el Subsecretario de Operación Policial, remitido a esta Comisión Estatal el 1 de junio de 2022.
- D.** En el mismo oficio, el Subsecretario de Operación Policial informó, en los puntos X y XI, lo siguiente: "...X. Los oficiales tomaron la decisión de pedir el apoyo de una ambulancia por medio de la central de radio, pero el **compañero JUAN JESUS KU CALAN** indico que **NO** había alguna ambulancia disponible debido a que se encontraban brindando servicios urgentes. XI. Es así que **siendo las 15:40 horas, previo informe y autorización por medio de la central de radio**, la persona aborda la unidad por sí solo para trasladarlo a esta Secretaría de Protección y seguridad (Sic) ciudadana..." (Sic).
- E.** Papeleta con número de folio CAM22035034, del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo³⁷.

6.89. Respecto a las llamadas de emergencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece lo siguiente:

"...Artículo 111.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

Artículo 111 Bis.- El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 9-1-1, en coordinación con las entidades federativas..." (Sic).

6.90. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, mediante el Acuerdo Acuerdo 10/XXXVII/14, aprobó la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, que opere de manera estandarizada a nivel nacional, **reduzca los tiempos de atención** y mejore la calidad del servicio prestado a la ciudadanía, contando con los siguientes atributos para lo mismo brindar un mejor servicio a la ciudadanía:

- **Atención a todo tipo de emergencias:** A todos los servicios de emergencia como bomberos, protección civil, policía, se accede en un mismo número.
- **Una atención calificada y con protocolos homologados:** Todas las personas que operan el 9-1-1 fueron capacitadas y evaluadas conforme a un programa desarrollado por la Facultad de Psicología de la UNAM.
- **Protocolos de primeros auxilios telefónicos:** Las personas que operan el 9-1-1 están preparadas para brindar primeros auxilios telefónicos en las 11 emergencias médicas más frecuentes, para salvaguardar la vida de quien necesita ayuda mientras llegan al lugar los servicios médicos.
- **Atención con perspectiva de género:** En coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) se incorporaron protocolos para la atención especializada para las víctimas de violencia de género.
- **Localización automática de la llamada:** El sistema permitirá identificar el lugar desde el que se efectuó la llamada de emergencia, tanto de teléfonos fijos como celulares, lo que permitirá ubicar las unidades de auxilio más cercanas para brindar atención más rápida y precisa.

³⁷ Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia, coordina la respuesta policial y mantiene en operación el enlace con la red nacional y estatal de telecomunicaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública del Estado.

- *Coordinación entre agrupaciones “bajo un mismo techo”, para una mejor atención: Se mejora la coordinación entre corporaciones que prestan servicios de emergencia ubicándolos dentro de los centros de atención de emergencia, lo que agiliza el despacho de las unidades y evita duplicidades y desperdicio de recursos.*

6.91. *Una emergencia es una situación que pone en riesgo la vida y el patrimonio de las personas y que requiere atención inmediata, por lo cual se creó el [Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia](#) el cual considera 242 tipos de incidentes que serán atendidos en los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLES) del 9-1-1.³⁸*

6.92. *En el Estado de Campeche, las instituciones que participan en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, o municipales, cuentan con el apoyo del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, **como instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia, coordina la respuesta policial y mantiene en operación el enlace con la red nacional y estatal de telecomunicaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública del Estado**, el cual depende directamente de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.³⁹*

6.93. *Para facilitar la labor de las personas que atienden las llamadas del 9-1-1, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, formuló el Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1-, el que se especifica:*

“... Alcance

Esta guía aplica para las personas operadoras y supervisoras del Servicio de Emergencia 9-1-1 de todo el país.

Descripción de los procesos clave

La presente guía se divide en tres apartados asociados a diferentes momentos de la llamada.

a. Recepción de la llamada: es el momento en que la persona operadora del servicio 9-1-1 responde, analiza y pondera si es una llamada de emergencia o una llamada improcedente.

*b. Atención del incidente: Etapa de la llamada en la que se obtiene y registra los datos e información general que refiere la persona usuaria y se le brinda orientación en caso de que así lo amerite. **Asimismo se envía a despacho y se utilizan las instrucciones de trabajo correspondientes.***

c. Cierre de la llamada: es la etapa en la que se confirma que la persona usuaria concluyó su llamada. (...)

En caso de requerir asistencia médica telefónica:

Para incidentes médicos:

Cuando no haya personal que brinde apoyo médico en el CALLE.

I.- Realiza evaluación telefónica sobre la magnitud de la emergencia y necesidad de respuesta.

*II.- **Notifica al despachador de la corporación la necesidad de recursos adicionales o específicos** (preferentemente en incidentes relacionados con paro cardiorrespiratorio, incidentes con múltiples víctimas o emergencias mayores).*

III.- Identifica la instrucción de trabajo correspondiente a seguir.

IV.- Inicia la asistencia médica telefónica brindando las recomendaciones de acuerdo con la instrucción de trabajo correspondiente. (...)

En caso de contar con personal médico que brinda apoyo en el CALLE

*Transferir la llamada al personal prehospitalario (dentro o fuera de las instalaciones del CALLE según sea el caso) con la finalidad de dar continuidad a la asesoría médica telefónica específica.**

³⁸ Consultable en <https://www.gob.mx/911/es/articulos/que-es-una-emergencia-como-saber-cuando-llamar-al-9-1-1-911emergencias?idiom=es>

³⁹ Artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, reformado mediante decreto 44 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 1647 Segunda Sección, de fecha 24 de marzo de 2022.

Por favor no cuelgue, voy a transferir su llamada al personal especializado para que le brinde asesoría médica, agradecemos su confianza en el 9-1-1, le atendió el operador (menciona tu clave de operador o apellido de acuerdo con las prácticas del centro).

**Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM...” (Sic).*

6.94. En el año 2015, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro de Nacional de Información, emitió el “Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM, para la Atención de las Llamada Médicas”, que medularmente señala:

“OBJETIVOS DEL MODELO DE VINCULACIÓN 9-1-1/CRUM:

Objetivo general:

Fortalecer la prestación de los servicios médicos de emergencia a nivel nacional, en materia de atención médica prehospitalaria, a través del número único armonizado de emergencia 9-1-1 **por medio de la aplicación de un modelo operacional organizado que integre las funciones de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE), los Centros Reguladores de Urgencias Médicas (CRUM) y las diferentes corporaciones de atención médica prehospitalaria con capacidad instalada**, en un proceso sistemático y unificado basado en protocolos de actuación estandarizados para la atención, despacho y regulación hospitalaria de las emergencias médicas, favoreciendo el otorgar servicios médicos prehospitalarios de calidad que mejoren la respuesta multidisciplinaria frente a accidentes, lesiones y enfermedades graves antes de recibir atención hospitalaria especializada.

Objetivos específicos:

- 1. Homologar la recepción de las llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1** mediante un protocolo general unificado para la recepción y atención de llamadas de incidentes médicos, que permita a los operadores intervinientes proporcionar asistencia telefónica inicial y complementar con asesoría telefónica por personal especializado a través del médico del Centro Regulador de Urgencias Médicas con la consecuente activación y despacho de la unidad médica más adecuada.
- 2. Integrar a través de la coordinación interinstitucional entre los CALLE, los Centros Reguladores de Urgencias Médicas como instancia rectora y las diversas corporaciones de atención prehospitalaria de las Entidades Federativas, un proceso unificado que permita homologar el sistema de despacho de la unidad médica más adecuada, así como la asignación correcta de recursos adicionales necesarios para la atención de una emergencia médica.**
- 3. Coordinar a través de la participación de las diversas corporaciones de atención prehospitalaria y el Centro Regulador de Urgencias Médicas de las Entidades Federativas, el proceso de regulación médica del paciente que permita asegurar su traslado al hospital más adecuado para su recepción y atención médica especializada de acuerdo a su condición clínica y prioridad de atención. (...)**

RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE LA LLAMADA DE EMERGENCIA:
Responsable de la actividad: Operador telefónico del 9-1-1 en el CALLE.

Es la fase de la atención del incidente médico en la cual se describen las siguientes acciones:

- 1. La llamada es recibida a través del número único de emergencia 9-1-1 por el operador telefónico quien previa identificación recibe el reporte de la emergencia e identifica que se trata de un incidente de índole médico el cual es identificado y registrado de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia V2.0. (Anexo 3).**
- 2. El operador telefónico solicita la información de la situación y recaba los datos generales de localización y contacto del usuario de acuerdo a lo estipulado en el protocolo general de atención de llamada del 9-1-1 elaborado por el Centro Nacional de Información.**
- 3. El operador telefónico notifica al despachador del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) los datos generales del incidente para efectuar de manera simultánea el despacho de la ambulancia más cercana y más adecuada de la corporación de atención prehospitalaria que se designe.**

4. El operador telefónico del 9-1-1 realiza de manera inicial la asistencia médica telefónica y brinda las recomendaciones correspondientes de acuerdo a las Instrucciones de Trabajo de “primeros auxilios telefónicos” validados de manera oficial por el Centro Nacional de información.

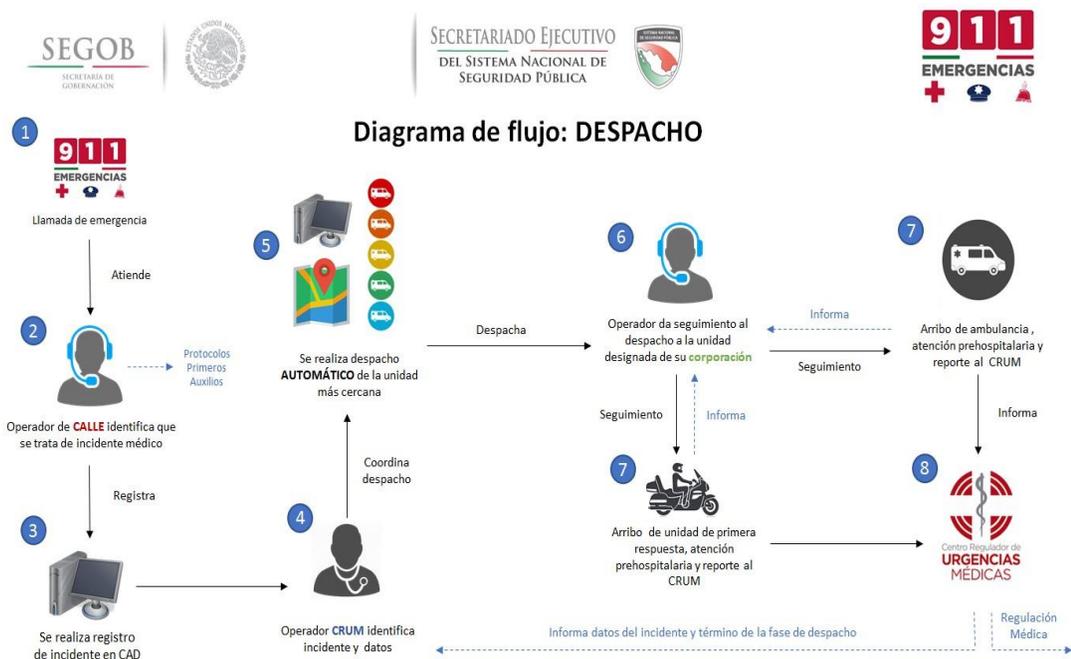
5. Una vez terminada la aplicación de la instrucción de trabajo inicial, el operador telefónico 9-1-1 transfiere o enlaza la llamada al personal médico o paramédico especializado del CRUM o de las corporaciones médicas (en caso de no existir CRUM), lo cual podrá efectuarse dentro de las instalaciones del CALLE o de manera remota fuera de las mismas, dependiendo de la existencia y grado de avance en la implementación del CRUM (Anexo 1) con la finalidad de complementar con asesoría médica la atención de la emergencia de manera continua mediante contacto telefónico con el usuario hasta la confirmación del arribo de una unidad de emergencia la cual en el caso de incidentes médicos, deberá ser preferentemente ser una ambulancia o una unidad médica.

DESPACHO DE LA CORPORACIÓN MÁS ADECUADA: Responsable de la actividad: Operador del 9-1-1 CALLE y despachador del CRUM.

Es la fase de la atención del incidente médico en la cual se describen las siguientes acciones:

1. El operador 9-1-1 notifica al despachador del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) los datos generales del incidente médico para la activación y despacho de la ambulancia más cercana y más adecuada de la corporación que se designe.
2. El despachador del Centro Regulador de Urgencias Médicas CRUM confirma los datos de contacto de manera simultánea y notifica a la corporación correspondiente el envío de la ambulancia o la unidad médica más adecuada.
3. La decisión de la elección de la corporación de atención prehospitalaria que acudirá a prestar el servicio es responsabilidad normativa del CRUM.” (Sic).

6.95. El Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM, para la Atención de las Emergencias Médicas, en su anexo, advierte el esquema de operación recomendado para la “Fase de recepción de la llamada y despacho”:



6.96. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, fracciones I, V y VII, establecen los principios rectores del servicio público, así como las directrices para hacerlos efectivos, mismos que expresan:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”

6.97. La Ley de Seguridad Pública⁴⁰, en el numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que: “Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

6.98. Al examinar las evidencias glosadas a la queja, se aprecia la existencia de contrastes entre la información aportada por los servicios de auxilio, los agentes de la Policía Estatal y la respuesta brindada por Centralista de Radio C-4, el C. Juan Jesús Ku Calán, el último nombrado señaló que, no había alguna disponible pues se encontraba atendiendo urgencia diversa. (ver incisos 6.6.2., 6.12. y 6.13. de las Observaciones).

6.99. Preocupa a esta Comisión que si bien, los Elementos Policiales admiten que ante la descomposición evidente del estado de salud de A1 (†), solicitaron el envío de una ambulancia a las instancias de servicios de auxilio, éstas al ser consultadas señalaron que dicha solicitud **no** fue realizada, como se advierte de las documentales siguientes:

A. Oficio DAM/1395/2022, de fecha 11 de abril de 2022, signado por el Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud del Estado, transcrito en el inciso 6.12. de las Observaciones.

B. Ocurso DEC/071/2022, de fecha 22 de abril de 2022, signado por el Delegado Estatal de la Cruz Roja, transcrito en el inciso 6.13. de las Observaciones.

6.100. De la evaluación de las pruebas presentadas se colige que, el C. Juan Jesús Ku Calán, Policía asignado el día y hora de los hechos, en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, fue omiso en dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1- y al Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM para la Atención de Emergencias Médicas, en atención a las circunstancias siguientes:

A. Fue el policía operador y supervisor del Servicio de Emergencia que, en oposición del uso de sus facultades públicas **autorizó** por medio de la Central de Radio C-4, **el traslado del agraviado (†)** a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, ante la falta de disponibilidad de la ambulancia.

B. Sin tomar en consideración que, **la situación que imperaba** tal y como se ha estudiado del inciso 6.58. a 6.98. de las Observaciones, **exigía a los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, llevar a A1(†) a un Hospital Público**, para recibir los servicios médicos de urgencia. (ver incisos 6.7.1, 6.7.2., 6.8.1. y 6.8.2. de las Observaciones).

⁴⁰ Vigente al momento de los hechos materia del expediente.

6.101. Este Organismo Constitucional ve acreditado que, la actuación de Juan Jesús Ku Calán, se traduce en el incumplimiento del deber de la función pública, de conducirse en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, de prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro y brindar protección a sus derechos mediante el despacho deficiente del servicio de auxilio; en oposición el Policía Kú Calán, al autorizar el traslado del agraviado a la Dependencia de Seguridad, ocasionó que los derechos de la persona (integridad y vida) cuya garantía estaba bajo la responsabilidad de los policías estatales Cahuich Paredes y Pérez Ara, se viera desprotegido.

6.102. Es importante señalar que, cuando el Estado incumple con sus obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada a sus servidores públicos, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad inmediata al omitir desplegar labores concretas para hacer valer esos derechos.

6.103. En síntesis, existen elementos suficientes para concluir que el Policía Juan Jesús Ku Calán, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial, dependiente de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

6.104. Este Ombudsperson Estatal, destaca que las instituciones policiales representan una de las herramientas más importantes para hacer valer el Estado democrático de derecho, pero pueden convertirse en pasivo si no funcionan sujetas a estándares profesionales y a la rendición de cuentas, para lo cual deben operar sobre bases de mandatos claros y conforme a mecanismos de control internos y externos, como lo puede ser la adherencia de Protocolos de Actuación del personal sustantivo para la evaluación y monitoreo permanente del desempeño policial, el desarrollo de modelos de interpretación y propuestas de mejora institucional, inspirados en mejores prácticas policiales aceptadas internacionalmente y la publicación regular de reportes y recomendaciones.

6.105. El marco jurídico internacional, nacional y local, mandata a los servidores públicos de las instituciones policiales, que sus actuaciones sean congruentes, proporcionales y velando en todo momento por la integridad física y vida de las personas en su custodia mientras la ponen a disposición de autoridad competente, en el caso de personas lesionadas, independientemente si son víctimas, testigos o **personas detenidas**, como es el presente caso, los traslados deben realizarse a la Unidad Médica más cercana para su atención.

6.106. Obligaciones que fueron omitidas por los Agentes Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara, Policías Estatales que arribaron al Fraccionamiento Montecarlo en la Unidad Oficial PE-457, el día 7 de marzo de 2022, amén de que debe omitirse autorizar procedimientos opuestos a lo mandado en los Protocolos correspondientes, como lo hizo el Policía Despachador del C4, Juan Jesús Kú Calán, causando un servicio público deficiente.

6.107. Es menester, que todo Policía Primer Respondiente y Policía Despachador, se encuentre en posibilidad de brindar auxilio a toda persona que lo necesite, realizando la canalización o traslado a la unidad médica más cercana o brindando una atención calificada por parte de las personas que operan el Servicio Nacional de Atención de Llamadas 9-1-1-, independiente de la calidad de detenida por comisión de delito o falta administrativa, testigo o víctima, como lo fue A1(†) en el presente Procedimiento de Investigación.

7. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas

anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, se concluye que:

7.1. Que A1(†), fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los Policías Estatales Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara.

7.2. Que A1(†), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los Policías Estatales, Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara.

7.3. Que A1(†), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Policía, Juan Jesús Ku Calán, adscrito a la Subsecretaría de Operación Policial.

7.4. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a la C. A3, madre de A1(†), la condición de **Víctima Indirecta de Violaciones a Derechos Humanos**⁴¹.

7.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la quinta sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos investigados de oficio por este Organismo Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral⁴² se formulan en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**, las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

8.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en los artículos 5°, fracción XVIII, 24, 44, fracción IV, 55, fracciones IV y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación oficial y completa de la verdad, se haga pública ésta, a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de A1(†)”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en ese sitio, durante el periodo de seguimiento a la Recomendación, hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en

⁴¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche. Artículo 21.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

⁴² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

favor de las víctimas indirectas, debido a que se acreditó la transgresión a los derechos fundamentales de A1(†), hoy occiso.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁴³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.3. Que, como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la reproducción de los hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, plenamente acreditada, con fundamento en el artículo 5°, fracción XVIII, 24, 44, fracción V, y 56 del precitado Ordenamiento, se requiere a esa Secretaría:

TERCERA: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los **CC. Álvaro Miguel Paredes Cahuich, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán**, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁴⁴, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

CUARTA: Que, por documento escrito se instruya la atención y obediencia del personal de la Subsecretaría de Operación Policial⁴⁵, de todos los turnos, especialmente a los Policías Estatales, Álvaro Miguel Cahuich Paredes, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán, sobre la debida observancia al contenido del Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado, precisando que cuando se presente una situación de peligro para las personas sea en calidad de detenida por comisión de delito o falta administrativa, víctima o testigo, se deberá privilegiar la vida como bien superior a la detención, canalizándolas ante la institución de salud más cercana; ofreciendo el contenido de dichos instrumentos de forma electrónica, para que puedan ser consultado con facilidad.

QUINTA: Que, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, realice una capacitación continua del contenido y alcance de Protocolo Nacional del Primer Respondiente y el Protocolo Nacional de Actuación de Traslado.

La capacitación continua debe impartirse a todos los policías que trabajan dentro de la institución y debe priorizarse para los policías que tienen asignado un puesto que implica el trabajo en calle y el contacto con la ciudadanía entre éstos a los elementos Álvaro Miguel Cahuich Paredes y César Narciso Pérez Ara. La capacitación continua debe permitir a los policías desarrollar y actualizar sus habilidades para la proximidad.

⁴³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁴⁵ De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, expedido por Acuerdo del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1697, Segunda Sección, de fecha 08 de junio de 2022. **Artículo 5.** Las Unidades Administrativas de la Secretaría quedarán adscritas de la siguiente forma: (...)

B. En la Subsecretaría de Operación Policial: I. La Dirección de la Policía Estatal Preventiva; II. La Dirección de Tránsito y Vialidad;

En caso de que los policías que ya trabajan en la institución no hayan recibido una formación inicial con enfoque de proximidad, la capacitación continua es un momento ideal para impartir dichos temas. Algunos de los temas complementarios a considerar para las capacitaciones continuas con enfoque de proximidad son:

a). Atención a víctimas: Derechos de las víctimas, principios de atención a víctimas, medidas para procurar la atención médica de urgencia, canales de atención para víctimas del delito.

b). Atención de riesgos: Identificación de riesgos y medidas necesarias para eliminarlos, neutralizarlos o minimizarlos, servicios de apoyo de urgencia (bomberos, protección civil, **servicios médicos** u otros), y coordinación de traslados y custodia en caso de que exista (n) personas (s) lesionada (s) a la institución de salud más cercana.

SEXTA: Que, la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo⁴⁶ como instancia que administra el sistema de atención de llamadas de emergencia 9-1-1, en el Estado de Campeche, brinde capacitación teórica y práctica a las personas que operan el servicio de emergencia sobre el Protocolo General para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1-, particularmente a Juan Jesús Ku Calán.

SÉPTIMA: Que, se instruya a quien corresponda, el diseño, difusión e implementación en la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, un Manual que contenga aspectos básicos y esenciales para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 en el Estado, que incluya los casos más frecuentes de emergencia médica (accidentes, traumáticos y clínicos)⁴⁷, debiendo instruir al personal operador y supervisor de los servicios de emergencia, sobre la debida observancia al contenido y la aplicabilidad del mismo.

OCTAVA: Que se instruya a quien corresponda, para que la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, diseñe e implemente un Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM para la Atención de las Emergencias Médicas en el Estado, con la finalidad de fortalecer la prestación de los servicios médicos de emergencia prehospitalaria y, mejorar la respuesta multidisciplinaria frente a los casos más frecuentes de emergencia médica, conforme al Modelo de Vinculación 9-1-1/CRUM para la Atención de las Emergencias Médicas⁴⁸.

NOVENA: Que, se instruya a quien corresponda, para gestionar que en la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, solicite la colaboración de servicios médicos como la Cruz Roja y Central CRUM-SAMU, para la obtención de capacitación en primeros auxilios, misma que deberá ser dirigida a los Policías Operadores, de los Servicios de Emergencia en el Estado 9-1-1, a fin de que en las emergencias médicas más frecuentes puedan ofrecer a las personas usuarias del servicio, una atención calificada que contribuya a salvaguardar la vida, mientras llegan al lugar los servicios médicos.

8.4. Como medidas de rehabilitación, las cuales tienen como finalidad, facilitar a las víctimas, hacer frente a los efectos sufridos por causa de la vulneración a los derechos humanos, con fundamento en el artículo 5°, fracción XVIII, 24, 44, fracción II, y 46, fracción I del multirreferido Ordenamiento Jurídico, se requiere:

⁴⁶ De conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, expedido por Acuerdo del Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1697, Segunda Sección, de fecha 08 de junio de 2022. **Artículo 5.** Las Unidades Administrativas de la Secretaría quedarán adscritas de la siguiente forma: **A. En la Oficina de la o el titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana: (...)** **IV. La Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C4); V. La Dirección Jurídica y Derechos Humanos. (...)**

Artículo 25. La Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C4) tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Planear, organizar, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se realicen en este Centro.

⁴⁷ Clasificador del Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.

⁴⁸ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/327360/Modelo_Vinculacion_9-1-1CRUM.pdf

DÉCIMA: Que, se emprendan las acciones pertinentes, para gestionar en favor de la C. A3 y víctimas indirectas que conforme a derecho corresponda, atención psicológica y tanatológica en caso de que lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a las especificidades de género, de forma continua hasta su sanación psíquica y/o emocional, con motivo del fallecimiento de A1(†). Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, con información previa, clara y suficiente.

8.5. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales⁴⁹ mismas que, de conformidad con el artículo 9⁵⁰ del **citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal⁵¹; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, **para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia**⁵².

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V⁵³ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza**; tórnese copia del presente resolutivo a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y a la Dirección del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Álvaro Miguel Cahuich Paredes, César Narciso Pérez Ara y Juan Jesús Ku Calán, elementos de la Policía Estatal, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria e Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de A1(†), a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la

⁴⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado.(...) Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁵⁰ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁵¹ Ley de Seguridad Pública del Estado.(...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **I. La policía estatal** (...)

⁵² Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

⁵³ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

Institución en el desempeño de su cargo⁵⁴, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

8.6. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 4, 10, 13, 17, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como 33, fracciones III y IV del Reglamento Interno, se le solicita, en consecuencia que, en la Carpeta de Investigación **CI-2-2022-2027-FEDG**, radicada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, por el fallecimiento de la víctima de iniciales de A1 (†), se continúe con una investigación diligente, exhaustiva y sin dilación, practicando las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión, orientada al esclarecimiento de los hechos, con respeto estricto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, y de los que el Estado mexicano sea parte.

8.7. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante el reconocimiento de la condición de víctimas indirectas de Violaciones a Derechos Humanos a la C. A3, específicamente por la Detención Arbitraria, Insuficiente Protección de Personas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de su familiar, que en vida respondiera al nombre de A1(†), se le solicita, en consecuencia, que se proceda con la solicitud de inscripción de los antes citados, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal, las documentales que así lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de **A1**, y **A3**, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

8.8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

8.9. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas

⁵⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

8.10. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

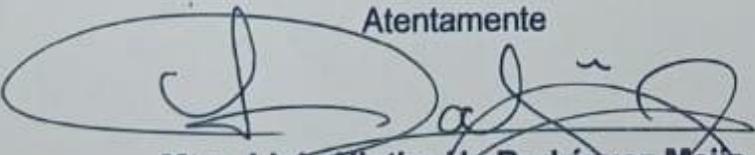
8.11. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

8.12. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente original de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la C. Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (Sic). **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/690/2022/253/Q-103/2022.

C.c.p. Mtro. Juan Manuel Chavarría Soler, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

C.c.p. Expediente 253/Q-103/2022.

LNRM / SBJZ / *Auma.